



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos — Franqueo concertado número 41/2 — Depósito Legal SE-1-1958

Miércoles 31 de diciembre de 2003

Número 301

## SUPLEMENTO NÚM. 101

ESTE NÚMERO CONSTA DE CUATRO FASCÍCULOS  
FASCÍCULO TERCERO

### S u m a r i o

#### AYUNTAMIENTOS:

— Castilleja de la Cuesta: Ordenanzas fiscales .....	6455
— Montellano: Modificación de Ordenanzas fiscales, ejercicio 2004 .....	6495
— Los Palacios y Villafranca: Corrección de error .....	6500
— Pedrera: Presupuesto General ejercicio 2003 .....	6500
— Modificación de Ordenanzas fiscales .....	6501
— La Puebla del Río: Modificación de Ordenanzas fiscales .....	6504
— Salteras: Modificación de Ordenanzas fiscales .....	6513



## AYUNTAMIENTOS

### CASTILLEJA DE LA CUESTA

Doña Carmen Tovar Rodríguez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: En consonancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales y en el artículo 49.b) de la Ley de Bases de Régimen Local, se hacen públicos los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes al ejercicio de 2004, así como de la nueva Ordenanza Administrativa sobre Licencias de Apertura de Establecimientos que se cita, modificadas y aprobadas provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día 14 de noviembre de 2003 y elevadas a definitivas una vez transcurrido el período de exposición pública (diario El Correo de Andalucía de 18 de noviembre y B.O.P. núm. 266, de 17 de noviembre de 2003) sin que hayan sido presentadas reclamaciones a las mismas, conforme se detallan:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

##### Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con la Ley de 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular la Tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante la siguiente Ordenanza.

##### Artículo 2.- Concepto

El Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D.), es una prestación básica de los Servicios Sociales, dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos/as, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida.

##### Artículo 3.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación básica del servicio de Ayuda a Domicilio:

##### 3.1.- De carácter doméstico

##### 3.2.- De carácter social y personal

##### 3.1.- De carácter doméstico

Son aquellas actividades y tareas cotidianas que se realizan en un hogar. Comprenden las siguientes:

##### 3.1.1.- Relaciones con la alimentación de usuario:

##### Artículo 13.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

##### *Disposición Final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicidad en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta, a 3 de noviembre de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en el art. 15.2, 60.1 y 61 a 78, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

##### Artículo 2.

Son objetos de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitios en el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

##### Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

##### Artículo 4.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicas y de características especiales, los definidos como tales en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

##### Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituido el contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

##### Artículo 6.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del art. 63 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos por éstos y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

##### Artículo 7.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 8.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la deducción a que se refiere los artículos 67 y siguientes de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 9.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana: 0,55%.
- b) Para bienes de naturaleza rústica: 0,34%.
- c) Para bienes de características especiales: 0,6%.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### Artículo 10.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

10.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.

- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

10.2. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación en la cuantía que se detalla, de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

b) Que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen:

- El 75% del Salario Mínimo Interprofesional, en cuyo caso una bonificación del 30%.

- El 60% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 40%.

- El 50% del S.M.I en cuyo caso se aplicará una bonificación del 50%.

- El 40% del S.M.I en cuyo caso se aplicará bonificación del 60%.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

- Certificado de familia numerosa.

- Certificado del Padrón Municipal.

- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación es de un año, En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

10.3. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada la bonificación, los interesados deberán presentar:

- Copia del DNI o CIF del solicitante.

- Copia de la licencia de Obras.

- Acreditación de la fecha del inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

- Acreditación documental de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Secretario del Consejo de Administración, o fotocopia del último balance presentado a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Relación de cargos o recibos aparecidos en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto de los que se solicita la bonificación.

- En caso que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo, no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento y que los relacione.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier documentación admitida en Derecho.

10.4. "Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto, cuyo pago haya sido domiciliado.

La domiciliación debe presentarse en el Ayuntamiento o en la Oficina del OPAEF, dos meses antes del inicio del periodo de cobro en voluntario.

Si se presentará la domiciliación fuera del plazo indicado surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

En el caso de que la domiciliación quede sin efecto por las causas legales establecidas, automáticamente queda sin efecto la bonificación, hasta formularse nueva domiciliación".

#### Artículo 11.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 60, 79 y 92, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como las modificaciones introducidas en su régimen legal por disposiciones posteriores, y entre ellas por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

#### Artículo 2º.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, y cuyo hecho está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

#### Artículo 3.

Están exentos del Impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de €.

Para la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se deter-

minará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los Organismos Públicos de Investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con Fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Los beneficios regulados en las letras b), e), f), y i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 5.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

#### Artículo 6.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, en la redacción introducida por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, introducido por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

Tal y como preceptúa el artículo 88 de la Ley 39/1988 en la redacción introducida por la Ley 51/2002, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

<i>Categoría de las vías públicas</i>	<i>Coeficiente de situación</i>
PRIMERA: GRUPO A	3,80
SEGUNDA: GRUPO B	2,30
TERCERA: GRUPO C	2,15
CUARTA : GRUPO D	2,00
QUINTA : GRUPO E	1,85

#### Artículo 7.-

1. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, y tributen por cuota municipal, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo a que se refiere la bonificación caducará, transcurridos cinco años desde la finalización de la exención previstas en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 51/2002.

La bonificación establecida en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnen las condiciones requeridas, y previa solicitud de estos.

2. Los sujetos pasivos que pretendan obtener la bonificación antes expuesta deberán solicitarla ante este Ayuntamiento al mismo tiempo que se formule la declaración de alta en el Impuesto. A dicha solicitud se deberá acompañar fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad que se pretenda bonificar.

- Declaración responsable del titular de la actividad, o persona debidamente autorizada, del número de trabajadores afectos a la actividad.

- Escritura de constitución de la Sociedad en su caso.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se adjunta Anexo: Categorías de Vías Públicas.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

#### ANEXO: CATEGORÍAS DE VÍAS PÚBLICAS

##### CATEGORÍA 1ª-GRUPO A

AVDA. DE BORMUJOS  
CALLE INES ROSALES  
CALLE REAL  
CARRETERA CASTILLEJA-BORMUJOS  
CARRETERA CASTILLEJA DE GUZMAN  
CARRETERA SEVILLA-HUELVA  
SECTOR CERCA DE MARAÑON  
SECTOR EL MORISCO  
SECTOR EL VALERO

##### CATEGORÍA 2ª-GRUPO B

ALMERIA, PASAJE DE  
AMAPOLA  
BLAS INFANTE, AVDA.  
CAMILO JOSÉ CELA  
CESAR VALLEJO  
CONVENTO  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS  
DIPUTACION, AVENIDA DE LA  
DOCTOR FLEMING  
EJERCITO, AVENIDA DEL  
ENMEDIO  
FEDERICO GARCÍA LORCA  
HERMANOS MARISTAS, PLAZA DE LOS  
HERNÁN CORTÉS  
JAEN, PASAJE DE  
JESÚS DEL GRAN PODER  
MARINA, AVENIDA DE LA  
MIGUEL HERNÁNDEZ  
PLACIDO FERNÁNDEZ VIAGAS, AVENIDA  
REY JUAN CARLOS I, AVENIDA DEL  
SANTIAGO, PLAZA DE  
SIDEROMINERA, BDA.  
VIRGEN DE LORETO

##### CATEGORÍA 3ª-GRUPO C

ACEITE, DEL  
ADELFA  
AJOLÍ  
ALBAHACA  
ALBINA, PLAZA DE LA  
ALCALDE JOSÉ MARÍA CUESTA  
ALCALDE JUAN SÁNCHEZ MESA  
ALEGRÍA  
ALFONSO CHAVES  
ALIJAR, PLAZA DE  
ALJARAFE, PASAJE DEL  
ALMAZARA, PLAZA DE LA  
ALQUERÍA  
ANDALUCÍA, AVENIDA DE  
ANTONIO BUERO VALLEJO  
ANTONIO MAIRENA, AVENIDA DE  
ANTONIO NAVARRO PÉREZ  
ARCADIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
ARTURO USLAR PIETRI  
AURELIO GARCÍA FERNÁNDEZ  
AURELIO NAVARRO CARMONA

AVIACIÓN, AVENIDA DE LA  
AZAHAR  
AZALEA  
AZUCENA  
BLANCA PALOMA, PLAZA DE LA  
CABALLISTA  
CÁDIZ, PASAJE DE  
CAMINO DE LA VALDOVINA  
CAMINO DE TOMARES  
CAMINO DEL AGUA  
CAMINO DEL SOLÍS  
CAMINO DE HIJUELA DE LA GITANA  
CAÑADA DE LOS NEGREROS  
CAPACHO  
CARMEN CABRERA OLIVER, PLAZA DE  
CARRETA  
CARRETERA DE CASTILLEJA DE GUZMÁN  
CASTALLA, PLAZA DE  
CERVANTES  
CIRUELO  
CLAVEL  
CRISTO DE LA VERACRUZ, PLAZA DEL  
COLON  
CONCEPCIÓN CANSINO  
CONCHA PIQUER, PLAZA DE  
CONSTITUCIÓN, PLAZA DE LA  
CÓRDOBA, PASAJE DE  
DANIEL VÁZQUEZ DÍAZ  
DAOIZ  
DERECHO HUMANOS, AVENIDA DE LOS  
DIEGO DE LOS REYES  
DIEGO DÍAZ CURCIEL  
DUENDES, LOS  
ENCARNACIÓN CANSINO, PLAZA DE  
ESULTOR MARTÍNEZ MONTAÑEZ  
EUROPA. PLAZA DE  
FARO, PLAZA DEL  
FERNANDO CANSINO MIGUEZ  
FERNANDO OLIVER TEJADA  
FERNANDO RODRÍGUEZ NAVARRO  
FLAMENCA  
FRANCISCO CARMONA MACHADO  
FRANCISCO CARO ORTIZ  
FRANCISCO TOVAR CARO  
FRAY ANTONIO VÁZQUEZ ESPINOSA  
GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ  
GABRIELA MISTRAL  
GERANIO  
GRADEO  
GRANADA, PASAJE DE  
GRANJA, PASAJE DE LA  
HERMANDAD DE TRIANA, PLAZA DE LA  
HERMANO JUAN JOSÉ ELOLA URRUTI  
HERMANO ÁLVAREZ QUINTERO  
HERMANOS ENDRINA CARMONA  
HERMANOS REYES  
HERMANOS SALGUERO GUTIÉRREZ  
HIGUERA  
HISPALIS, PASAJE DE  
HUERTA, LA  
HUERTERO, PASAJE DEL  
ISIDRO OSUNA BERNAL  
JARAQUEMADA, PLAZA DE  
JAZMÍN  
JESÚS JIMÉNEZ  
JOAN MIRÓ  
JOAQUÍN ROMERO MURUBE  
JOSÉ MARTÍ  
JOSÉ OLIVER QUINTANILLA  
JOSEFITA ROSA  
JUAN BAUTISTA JABARES, PLAZA DE  
JUAN GRANEL LÓPEZ  
JUAN JOSÉ ADORNA LÓPEZ, PLAZA DE  
JUAN MANUEL CABALLERO INFANTE  
JUAN RUIZ LÓPEZ  
JUANA CARO, PLAZA DE  
JULIO CORTAZAR, PLAZA DE

JULIO ROMERO DE TORRES  
JUSTO MONTESEIRIN GONZÁLEZ  
LEPANTO  
LIMONAR, EL  
LUIS CERNUDA  
MAESTRO VICTOR MANZANO  
MÁLAGA, PASAJE DE  
MANOLO CARACOL  
MANUEL DE FALLA, PASAJE DE  
MANUEL GARCÍA BABIO  
MANUEL GARCÍA JUNCO  
MANUEL MUÑOZ BENÍTEZ  
MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRO  
MANZANILLA  
MARIO VARGAS LLOSA  
MARQUES, PLAZA DEL  
MARTINETE  
MARIO VARGAS LLOSA  
MEDELLÍN, AVENIDA DE  
MÉDICO JUAN LARA, PASAJE DE  
MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS  
MIGUEL DELIBES  
MOLINOS, LOS  
NIÑA DE LOS PEINES, PLAZA DE  
NORIA  
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, PLAZA DE  
NUESTRO PADRE JESÚS DE LOS REMEDIOS  
OBISPO RAFAEL BELLIDO CARO  
OLIVAR, PLAZA DEL  
OLIVOS, LOS  
ORQUÍDEA  
PABLO PICASSO  
PALMERAS, LAS  
PAZ, PLAZA DE LA  
PINTA, LA  
PINTOR EL GRECO  
PINTOR GOYA  
PINTOR JUAN OLIVER  
PINTOR MURILLO  
PINTOR VELÁZQUEZ  
PINTORES, PLAZA DE LOS  
POETA BÉCQUER  
PRÍNCIPE DE ASTURIAS  
RAFAEL ALBERTI  
RAMÓN CANSINO ROSALES  
REINA MERCEDES, AVENIDA DE  
REINA SOFÍA  
ROGELIO LUQUE VILLADIEGO  
ROSAL  
SAGRADA FAMILIA, GLORIETA  
SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PLAZA  
SALVADOR DALÍ  
SAN ANTONIO  
SAN FRANCISCO JAVIER  
SANLÚCAR LA MAYOR, PASAJE DE  
SANTA ANA  
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN  
SEGUIRILLA  
SEVILLA, AVENIDA DE  
SEVILLANAS, LAS  
SIMPECADO  
SOLEA  
TAMBORIL  
TARTESSOS  
TINAJA  
TONÁ  
TORTERAS, LAS  
TRÉBOL  
TRIANA, PASAJE DE  
UNIDAD, AVENIDA DE LA  
VALLE  
VAREO  
VERDEO, PLAZA DEL  
VERDIAL  
VICENTE ALEIXANDRE, PLAZA  
VIDAL GONZÁLEZ RAMOS, PLAZA  
VIÑA, PLAZA DE LA

VIRGEN DE GUÍA  
 VIRGEN DE LA MERCED  
 VIRGEN DE LA SOLEDAD  
 VIRGEN DE LOS REYES  
 VIRGEN DE REGLA  
 VIRGEN DEL PILAR  
 VIRGEN DEL ROCÍO  
 VIRGEN DEL ROSARIO  
 ZAMBRA  
 ZORZALEÑA  
 ZURBARÁN  
 28 DE FEBRERO

CATEGORÍA 4ª - GRUPO D

ESPAÑA, PLAZA DE  
 ESPARTINAS, PASAJE DE  
 GINES, PASAJE DE  
 GLORIA FUERTES, AVENIDA DE  
 GUADALQUIVIR, PASAJE DEL  
 HUELVA, PASAJE DE  
 JUAN RAMÓN JIMÉNEZ, PASAJE DE  
 UMBRETE, PASAJE DE  
 VALENCINA, PASAJE DE

CATEGORÍA 5ª - GRUPO E

MIGUEL MARTOS MAÑA, PASAJE DE  
 OCTAVIO PAZ  
 ALEJO CARPENTIER  
 JORGE LUIS BORGE, PLAZA DE

Castilleja de la Cuesta.—Noviembre-2003.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, y su Anexo correspondiente fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta a 27 de diciembre de 2003.—La Alcaldesa, Carmen Tovar Rodríguez.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA  
 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
 INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva obra.

B) Obras de demolición y movimiento de tierras.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

H) Obras y Proyecto de Urbanización.

3.- A los efectos de este impuesto no tendrán la consideración de construcción, obra o instalación, los trabajos de adecentamiento de fachadas, colocación de aparatos de aire acondicionado, toldos y antenas colectivas.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o

entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quines soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No formarán parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados en su caso, con la construcción, instalación u

obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen es del 3,7 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Bonificación.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

- Una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas. Corresponde dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acuerda previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

- Una bonificación del 50% para aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Ello cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que el inmueble constituya la vivienda habitual del discapacitado.

- Que los ingresos totales de los sujetos integrantes de la unidad familiar de que es titular el discapacitado, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen entre el 75% y el 40% del Salario Mínimo Interprofesional.

- Escrito de solicitud en que se identifique el bien inmueble.

- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

- Certificado de minusvalía.

Artículo 5. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna



licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. Se establece la excepción de presentación de declaración-liquidación previa del impuesto, en las solicitudes de licencia de obras, con destino a la rehabilitación de viviendas, acogidas a algún tipo de beneficio, exención o subvención, mediante normativa aprobada por el Ente Autónomo o el Estado.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, o el sujeto pasivo renuncie a la misma, antes de iniciar las obras tendrá derecho, previa solicitud, a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### Artículo 6. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir 1º de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60.1, 93 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo.

#### Artículo 2.

Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos

correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

No estarán sujetos a este Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

- Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

#### Artículo 3.

Constituye el hecho imponible, la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

#### Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5.

Estarán exentos del Impuesto:

- 1.- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y las Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- 2.- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficiales, consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- 3.- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

- 4.- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinadas a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos o enfermos.

- 5.- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1.998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en el apartado 5, no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalías quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para gozar de la exención a que se refiere el punto 5, los interesados deberán solicitar su concesión, acompañando a tal efecto fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación.

- Certificado de características técnicas del vehículo.

- Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

Los vehículos que se encuentren incluidos en el punto 5 deberán aportar además declaración jurada de destinar el vehículo a su uso exclusivo.

6.- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

7.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de Inspección Agrícola.

#### Artículo 6.

La base imponible de este impuesto está constituida, según la clase de vehículos de que se trate:

a) Turismo y tractores.

Por la potencia fiscal.

b) Autobuses.

Por el número de plazas.

c) Camiones, remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

Por la carga útil de cada uno de ellos.

d) Motocicletas.

Por la capacidad de su cilindrada.

e) Ciclomotores.

Por unidad.

#### Artículo 7.

La cuota tributaria de este Impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de las tarifas establecidas en el artículo 96, apdo. 4 de la Ley 39/1988 de las Haciendas Locales, modificadas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, del coeficiente 1,500, para las diversas clases de vehículos, de lo que resulta el siguiente cuadro de las tarifas:

Potencia y clase vehículo	Cuotas /euros.
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93
De 8 a 11'99 caballos fiscales	51,12
De más de 12 hasta 15'99 caballos fiscales	107,91
De más de 16 hasta 19'99 caballos fiscales	134,42
De 20 caballos fiscales en adelante	168,00
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	124,95
De 21 a 50 plazas	177,96
De más de 50 plazas	222,45
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	63,42
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	124,95
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	177,96
De mas de 9.999 kg de carga útil	222,45
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	26,51
De 16 a 25 caballos fiscales	41,66
De más de 25 caballos fiscales	124,95
<b>E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 kg y + 750 Kg. carga útil	26,51
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	41,66
De más de 2.999 kg de carga útil	124,95
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,63
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,36
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,73
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	45,44
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	90,87

Las tarifas de las cuotas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

#### Artículo 8.

8.1. Gozarán de la bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su

defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la bonificación, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del certificado de características técnicas y del permiso de circulación del vehículo afectado, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad.

No obstante, lo anterior la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto del corriente ejercicio, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos de la Dirección General de Tráfico.

8.2. Se fija una bonificación del 50% de la cuota incrementada del Impuesto para toda clase de vehículos que utilicen motor eléctrico.

La bonificación tendrá carácter rogado y a instancia de parte, solicitándose dos meses antes del inicio del periodo.

8.3. Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto cuyo pago haya sido domiciliado.

La domiciliación debe presentarse en el Ayuntamiento o en la Oficina del OPAEF, dos meses antes del inicio del periodo del cobro en voluntaria.

Si se presentase la domiciliación fuera del plazo indicado surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

En el caso de que la domiciliación quede sin efecto por las causas legales establecidas automáticamente queda sin efecto la bonificación, hasta que se formule nueva domiciliación.

#### Artículo 9.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

#### Artículo 10.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

#### Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### Artículo 1.

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

##### Artículo 2.

Los terrenos que tengan la consideración de urbanos, están sujetos al incremento del valor que experimentan los mismos, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

A los efectos, de este Impuesto, quedará sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles, clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### Artículo 3.

No está sujeto a este Impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos según el Impuesto de Bienes Inmuebles.

##### Artículo 4.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

##### Artículo 5.

Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a sus cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismo autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenio internacionales.

##### Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

##### Artículo 7.

La Base Imponible de este impuesto esta constituida por el incremento del valor de los terrenos puestos de manifiesto en el momento del devengo, y experimentando a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A los efectos de la determinación de la base imponible habrá de tener en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en esta Ordenanza.

##### Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

##### Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planteamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha de devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

##### Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, el porcentaje anual conteni-

dos en el artículo 14 de la Ley de la presente Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 9, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 12.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, el porcentaje establecido en esta Ordenanza, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor que tengan determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### Artículo 13.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción será del 40%. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refieren sean inferiores a las hasta entonces vigentes.

#### Artículo 14.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- Para los incrementos del valor en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.
- Para los incrementos del valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,3%
- Para los incrementos del valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,0%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,4%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a lo establecido anteriormente, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incre-

mento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### Artículo 15.

El tipo de gravamen del impuesto actualmente es del 27%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 16.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

#### Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### Artículo 18.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### Artículo 19.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

#### Artículo 20.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 21.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 22.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 23.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 14 de Noviembre de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

#### Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.n), de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, (en la modificación operada por la Ley 25/1998, de 13 de julio) este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, consistente en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, celebraciones de Ferias de Muestras, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria entidades, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3. Cuantía

La cuantía de la tasa, se regulará con las siguientes tarifas:

\*.Tarifa Primera: FERIA

Epígrafe 1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de Feria.

Modulo de 4x8 : 54,56 euros.

Epígrafe 2. Licencia para ocupación de terrenos destinados al montaje de casetas con fines comerciales o industriales.

Módulo de 4x8: 97,06 euros.

Epígrafe 3. Licencia para ocupación de terrenos con tómbolas, ventas rápidas, rifas y similares.

Por m2 o fracción: 19,826692 euros.

Epígrafe 4. Licencia para ocupación de terrenos dedicados a carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, caballitos y cualquier otra clase de aparatos de movimiento.

Por cada m2 o fracción: 9,376636 euros.

Epígrafe 5. Licencia para ocupación de terrenos con espectáculos pequeños, vistas y similares.

Por m2 o fracción: 4,230535 euros.

Epígrafe 6. Licencia para ocupación de terrenos con teatros y circos.

Por m2 o fracción: 9,376636 euros.

Epígrafe 7. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegas y similar.

Por m2 o fracción: 10,828910 euros.

Epígrafe 8. Licencia para ocupación de terrenos destinados a chocolaterías, venta de masas fritas, bebidas y similares.

Por cada m2 o fracción: 12,849464 euros.

Epígrafe 9. Licencia para ocupación de terrenos para la instalación de puestos descubiertos.

Por cada m2 o fracción: 10,828910 euros.

Epígrafe 10. Licencia para la ocupación de terrenos para la venta de helados.

Por sitio y hasta 4 m2: 82,926436 euros.

Por cada m2 o fracción: 25,288504 euros.

Epígrafe 11. Licencia para la ocupación de terrenos para instalación de máquinas de algodón dulce.

Por sitio y hasta 1'5 m2: 84,926436 euros.

Epígrafe 12. Licencia para la ocupación de terrenos para puestos de venta de marisco.

Por sitio, sin exceder de 2 metros

lineales ni 4 m2: 101,817009 euros.

Epígrafe 13. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de puestos o casetas de venta de turrónes y dulces.

Por metro lineal o fracción: 12,849464 euros.

Epígrafe 14. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de puestos o casetas de venta de juguetes,

cerámica, velones, bisutería y análogos.

Por metro lineal o fracción: 12,849464 euros.

Epígrafe 15. Licencia para la ocupación de terrenos con casetas de tiro y similares.

Por metro lineal o fracción: 12,849464 euros.

Epígrafe 16. Licencia para la ocupación de terrenos para instalar pistas de coches de choque.

Por sitio por cada pista sin exceder de 350 m2: 682,758032 euros.

Epígrafe 17. Licencia para la ocupación de terrenos con puestos de flores.

Por m2 o fracción: 12,849464 euros.

La superficie máxima de estos puestos será de cuatro metros cuadrados.

Epígrafe 18. Fotógrafos y dibujantes.

Por sitio: 6'97 euros.

Epígrafe 19. Licencia para la venta ambulante, al brazo de los siguientes artículos, por día.

a) Globos, bastones y baratijas: 4,988243 euros.

b) Helados: 4,988243 euros.

c) Mariscos: 4,988243 euros.

d) Dulces: 4,988243 euros.

e) Flores: 4,988243 euros.

f) Otros artículos: 4,988243 euros.

Epígrafe 20. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores.

Por metro lineal o fracción: 17,080000 euros.

\*.Tarifa Segunda: FIESTAS PATRONALES Y VELADAS.

Epígrafe 1. Licencia para la instalación de neverías, chocolaterías y similares.

Por metro cuadrado o fracción: 9,376636 euros.

Epígrafe 2. Licencia para la instalación de máquinas de algodón dulce y helados.

Por m2 o fracción, por máquina: 58,753939 euros.

Epígrafe 3. Licencia para la colocación de puestos de turrón, caramelos, dulces y frutos secos.

Por m2 o fracción: 6,787799 euros.

Epígrafe 4. Licencia para la colocación de columpios, norias, carruseles, látigos, caballitos voladores y similares.

Por m2 o fracción: 9,376635 euros.

Epígrafe 5. Licencias para la colocación de tómbolas, rifas y similares.

Por m2 o fracción: 12,849464 euros.

Epígrafe 6. Licencia para la instalación de casetas de tiro o similares.

Por m2 o fracción: 6,787799 euros.

Epígrafe 7. Licencia para la instalación de puestos o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos.

Por m2 o fracción: 6,787799 euros.

Las cuotas fijadas en esta tarifa comprende todos los días de duración de las veladas o fiestas.

\*.Tarifa Tercera: NAVIDAD, SEMANA SANTA Y RESTO DE TEMPORADAS

Epígrafe 1. Licencia para la ocupación de terrenos compuestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante el período del 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el domingo de Ramos al de Resurrección y día de Carnaval.

Por m2 o fracción,

mínimo de 2 m2: 1,041848 euros/día.

Epígrafe 2. Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de tómbolas o similares durante los días indicados en el epígrafe 1.

Por m2 o fracción: 0,852420 euros/día.

Epígrafe 3. Resto de temporada: licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de tómbolas, coches eléctricos, etc...

Por m2 o fracción: 0,947136 euros/día.

En caso de que la ocupación de los terrenos anteriormente mencionados fuera inferior al mes natural, la liquidación por este Precio se practicará multiplicando la tarifa correspondiente por el resultado de dividir por 30 el número de días para los cuales se solicita la oportuna licencia.

\*.Tarifa Cuarta: Ferias de Muestras.-

Stand modular cubierto 9 m2: 120,20 euros.

Cuota de inscripción una vez que se haya hecho pública la convocatoria y admitidos por la organización del certamen de la Feria de Muestras, dependiendo del Area de Presidencia y Relaciones Institucionales: 12 euros.

La gestión y normas de dicha celebración se efectuarán por el Area de Presidencia y Relaciones Institucionales.

\*.Tarifa Quinta: VARIOS.-

Epígrafe 1. Mercadillo.

Por cada metro lineal, pagaderas por bimestres adelantados: 6,535230 euros/mes.

El devengo de esta tasa será por la cuota íntegra mensual, cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, independientemente del número de días que se efectúen las instalaciones en dicho mercadillo.

A los vendedores ambulantes que ejerzan la actividad en este municipio se le asignará una fianza de 150,25 euros que será abonada antes del 31 de enero de cada año.

Igualmente a los nuevos adjudicatarios de los puestos en el Mercadillo se le ejercerá una fianza de 150,25 euros que será abonada en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la adjudicación del puesto en el Mercadillo.

Esta fianza será devuelta una vez que cese la venta ambulante en este municipio. En el supuesto de que existan deudas se deducirá la parte correspondiente de la fianza.

- Epígrafe 2. Licencia o permiso para cualquier puesto, barraca, caseta de ventas, etc. no incluido en epígrafes anteriores.

Por m2 o fracción: 1,957041 euros.

- Epígrafe 3. Quioscos.

Por m2 y año: 2,746692 euros.

#### Artículo 4. Normas de gestión

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de precio mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta Ordenanza.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

#### Artículo 5

Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

#### Artículo 6

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

#### Artículo 7

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### Artículo 8. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de autoliquidación.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y ELIMINACION DE RESIDUOS

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras y Eliminación de Residuos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos

donde se establecen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y la recogida de poda domiciliar ornamental, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Tarifa Especial

Gozarán de una tarifa especial anual aquellos sujetos pasivos jubilados, pensionistas o discapacitados que vivan solos o con el cónyuge y/o hijos/as a su cargo, y cuyos ingresos mensuales totales de la Unidad Familiar no superen los límites del salario mínimo interprofesional (SMI) que se indican a continuación:

- U. Familiar-1 miembro: hasta el 110% SMI
- U. Familiar-2 miembros: desde el 111% hasta 120% SMI
- U. Familiar-3 miembros: desde el 121% hasta 130% SMI
- U. Familiar-4 miembros: desde el 131% hasta 140% SMI

La previa solicitud por escrito del interesado debe ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Solicitud de bonificación en modelo confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos todos los datos que manifiestan.

b) Fotocopia del D.N.I. de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.

d) Fotocopia de las Escrituras de la vivienda o en su caso contrato del alquiler.

e) Declaración de renta del ejercicio anterior en su caso documentación acreditativa de la innecesariedad de su presentación.

Las solicitudes para la obtención de esta aplicación de la Tarifa Especial que se regula en el artículo 6.3. deberán formularse por los interesados anualmente y tener entrada en el Registro General del Ayuntamiento dentro del mes de enero del ejercicio correspondiente.

#### Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas: 6,57 euros/mes

Epígrafe 2. Comercios y demás Establecimientos:

Tarifa A : 12,27 euros.

Tarifa B : 17,15 euros.

Tarifa C : 58,12 euros.

Tarifa D : 60,00 euros/mes/contenedor.

- Las Tarifas "A", "B" y "C" señaladas anteriormente se aplicarán a comercios y establecimientos de superficie inferior a 500 metros cuadrados.

- La Tarifa "D" se aplicará a establecimientos públicos (comercios, restaurantes, centros comerciales, parques comerciales y de ocio, comunidades de propietarios de centros comerciales) cuya superficie supere los 500 metros cuadrados.

El contenedor que se menciona se define y determina con una capacidad de volumen de residuos equivalente a 800 litros. Los servicios municipales correspondientes (previa comunicación por las empresas y establecimientos del nº de contenedores previsto para la actividad) efectuarán la oportuna comprobación y emitirán el pertinente Informe, acompañado de la conformidad y visto bueno por parte del Delegado Municipal de Servicios y Medio Ambiente.

En todo caso, los establecimientos, empresas o asociaciones de dicho tipo instaladas en Parques Comerciales o de Ocio, Parques Empresariales o Centros Comerciales y análogos, deberán establecer Convenios de Colaboración específicos para la recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, que en todo caso no podrá ser inferior a la cuantía de la Tarifa "D" indicada con anterioridad.

3. Los sujetos pasivos jubilados, pensionistas jubilados o discapacitados que vivan solos o con el cónyuge y/o hijos a su cargo, y siempre que los ingresos de la unidad familiar no superen los porcentajes que han sido fijados en el art. 5 con respecto al salario mínimo interprofesional vigente, se le aplicará (previa solicitud formulada por el interesado) la siguiente Tarifa:

- Viviendas: 0,69 (.

4. Los locales o comercios que se encuentren cerrados, con la baja correspondiente en el impuesto del I.A.E. y previa solicitud del interesado, se le aplicará la tarifa siguiente:

- Locales-Comercios: 7,89 (.

5. En el supuesto de incendios, derrumbes, catástrofes que provoquen el cierre o desalojo de viviendas o comercios tendrán una exención del pago de la tasa en el semestre que ocurre dicho suceso, a petición del interesado.

6. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio con carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

7. Se entiende por comercios y demás establecimientos los locales no comprendidos en el concepto de vivienda.

Se aplicarán a éstos las tarifas A, B o C, según que por sus características generen un volumen de residuos diario de acuerdo con la siguiente clasificación:

Tarifa Mínima Comercial: Volumen de Residuos inferior a 150 litros de volumen diario.

Tarifa A: Volumen de residuos equivalente a un contenedor de 240 litros.

Tarifa B: Volumen de residuos equivalente a un contenedor de 360 litros.

Tarifa C: Volumen de residuos equivalente a un contenedor de 750 litros.

8. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

Artículo 7. Convenios de Colaboración.

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta podrá establecer con Entidades, Empresas, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, Convenios de Colaboración en el que se regularán los servicios de recogidas de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del siguiente.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Toda variación de los datos figurados en la matrícula deberán ser comunicados al Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses, surtiendo efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha en que se produzca.

En caso de incumplimiento se aplicará el régimen de sanción administrativa prevista en la normativa.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibos semestrales, derivado de la matrícula.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario.

#### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.



## Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

## Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

## Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

## Artículo 6. Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes conceptos:

### I.- FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS:

1. Copia de documentos, por cada copia: 0,09 euros.
2. Copias de planos por m2 o fracción: 25,13 euros.
3. Copias de planos reproducibles por m2 o fracción: 32,42 euros.

### II.- CERTIFICACIONES:

1. Por cada certificación relativa a residencia convivencia y similares: 2,30 euros.

Para pensionistas que no superen el S.M.I. y aquellas personas incapacitadas cuya minusvalía quede acreditada mediante el correspondiente certificado: 0'32 euros.

2. Por cada certificación relativa a acuerdos municipales:

- \* Por el primer folio: 3,29 euros.

- \* Por cada uno de los restantes: 0,98 euros.

3. Por cada certificación en materia económica presupuestaria, tributaria, recaudatoria y similares,

- \* Por el primer folio: 3,96 euros.

- \* Por cada uno de los restantes: 0,66 euros.

4. Por cualquier otra certificación o documento que vise el Alcalde, no contemplado anteriormente y no verse sobre materia urbanística,

- \* Por el primer folio: 4,26 euros.

- \* Por cada uno de los restantes: 0,98 euros.

5. Por compulsas de documentos no tramitados en esta Administración,

- \* Por el primer folio: 0,63 euros.

- \* Por cada uno de los restantes: 0,32 euros.

6. Por compulsas de documentos que se tramiten por esta Administración necesarios para cursos, programas, actividades, que se realicen en este Ayuntamiento

- \* Por el primer folio: 0,31 euros.

- \* Por cada uno de los restantes: 0,15 euros.

## III.- CONCESIONES Y LICENCIAS.

1. Por tramitación y anuncios de Actividades molestas e insalubres, o Actividades sujetas a protección ambiental: 201,20 euros.

## Artículo 7. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

## Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2), el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

## Artículo 9. Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, dicha liquidación debe ser presentada conjuntamente con la solicitud o instancia acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

## Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

#### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO

##### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

##### Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- NICHOS:

a) Arriendo por diez años: 120,95 euros.

b) Renovación por año: 12,10 euros.

(En el supuesto de exhumación para traslado a nicho, osario o panteón dentro del mismo cementerio o a otro

municipio se abonará la parte proporcional correspondiente).

c) Concesión Administrativa por plazo de 99 años: 553,40 euros.

- PANTEONES:

Por la concesión administrativa por plazo de 99 años de terrenos con destino a la construcción de panteón o en terrenos familiares, abonará por cada m<sup>2</sup>: 672,35 euros.

- OSARIOS:

a) Concesión Administrativa por plazo de 99 años: 276,70 euros.

b) Arriendo por año: 5,55 euros.

a) Arriendo por 10 años: 55,35 euros.

- OTROS SERVICIOS:

a) En panteones:

1) Inhumaciones de cadáver o traslado de restos de otros municipios: 170,80 euros.

2) Exhumaciones y traslados: 71,00 euros.

- De restos dentro del cementerio a nicho u osarios, ocupados, para su inhumación: 90,65 euros.

- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 183,40 euros.

b) En nichos:

1) Inhumación de cadáver o traslado de restos de otros municipios: 106,50 euros.

2) Exhumaciones y traslados: 53,35 euros.

- De restos dentro del cementerio a nicho, osario o panteón, ocupado, para su inhumación: 73,05 euros.

- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 159,85 euros.

- De restos dentro del cementerio a osario vacío, para su inhumación: 53,35 euros.

a) En osarios:

1) Inhumación de restos de otros municipios: 106,55 euros.

2) Exhumaciones y traslados.

- De restos dentro del cementerio a nicho u osario, ocupados, para su inhumación: 45,85 euros.

- De restos dentro del cementerio a nicho vacío, para inhumación de cadáver: 132,55 euros.

d) Otros Servicios:

- Descubrimiento de nicho, osario o panteón, ocupados, para la entrada de restos o cadáver: 19,65 euros.

- Permuta de nicho: 276,70 euros.

2. Si el sujeto pasivo del arrendamiento por diez años solicitara en el primer año la concesión administrativa por plazo de 99 años, se le deducirá de la cuota tributaria la parte dada en concepto de arrendamiento.

##### Artículo 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

##### Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

**ORDENANZA FISCAL  
DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Serán considerados proyectos de obra los Proyectos de Urbanización que tengan por finalidad llevar a la práctica las previsiones y determinaciones de los instrumentos de planeamiento.

Su régimen será el previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística y demás normativas de pertinente aplicación, así como los criterios técnicos que se realicen por este Ayuntamiento.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Base imponible**

1. Constituye la Base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**Artículo 6. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Los porcentajes (%) según los siguientes tramos de la Base Imponible:

\* 0'110% hasta 30.051,61 euros.

\* 0'666% de 30.051,62 hasta 60.101,21 euros.

\* 1'333% de 60.101,22 hasta 120.202,42 euros.

\* 2'351% más de 120.202,43 euros.

b) El 0'500 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

c) 20,054003 (./ m2 de cartel, en el supuesto 1.c) del artículo anterior.

d) Licencias de Primera Ocupación: el 5'3% sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 20,054003 euros.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el Cincuenta por Ciento (50) de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

A estos efectos para el tramo exento, se aplica el tipo del 0'55%.

3. En caso de denegación o prórroga, el tipo aplicable será el 0'27%.

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**Artículo 8. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9. Declaración**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Regis-

tro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### Artículo 10. Liquidación e Ingreso

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5-1.a) y c):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2.003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

#### I. Fundamento, Naturaleza y Objeto

##### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones urbanísticas y tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticas.

#### II. Hecho imponible

##### Artículo 3º

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

#### III. Sujeto Pasivo: contribuyente y sustituto.

##### Artículo 4º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

##### Artículo 5º

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 de la Ley 39/1988, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### IV. Exenciones y Bonificaciones

##### Artículo 6º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### V. Bases imponibles, Tipos impositivos y Cuotas tributarias.

##### Artículo 7º

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

\*.TARIFA 1ª. Instrumentos de Información Urbanística.

- Epígrafe 1.- Informes y Cédulas Urbanísticas:

Por cada servicio prestado, cuota fija de: 15,25 euros.

\*.TARIFA 2ª. Instrumentos de Planeamiento.

- Epígrafe 1.- Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada: 1,610128 euros.

Cuota Mínima: 150,00 euros.

- Epígrafe 2.- Estudios de Detalle:

por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada: 3,977966 euros.

Cuota Mínima: 76,70 euros.

\*.TARIFA 3ª. Instrumentos de Gestión.

- Epígrafe 1.- Delimitación de polígonos, unidades de ejecución y cambios de sistemas de actuación: por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada: 3,977966 euros.

Cuota Mínima: 76,70 euros.

- Epígrafe 2.- Por proyecto de compensación y de reparcelación para la gestión de unidades integradas de

planeamiento: por cada 100 m2 o fracción de aprovechamiento lucrativo: 3,977966 euros.

Cuota Mínima: 76,70 euros.

- Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m2 o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente: 3,977966 euros.

Cuota Mínima: 76,70 euros.

- Epígrafe 4.- Por constitución de asociación administrativa de cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m2 o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente: 1,862698 euros.

Cuota Mínima: 34,90 euros.

- Epígrafe 5.- Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada: 3,977966 euros.

Cuota Mínima: 76,70 euros.

#### VI. Devengos

##### Artículo 8º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la presentación del servicio urbanístico correspondiente.

#### VII. Normas de gestión

##### A) DE LA AUTOLIQUIDACION DEL DEPOSITO PREVIO.

##### Artículo 9º

Las personas interesadas en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las Tarifas 1ª, 2ª y 3ª, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto.

##### Artículo 10º

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización municipal alguna.

##### B) LIQUIDACIONES PROVISIONALES.

##### Artículo 11º

1. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las Tarifas 1ª, 2ª y 3ª de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere, como requisito previo a la aprobación del instrumento de planeamiento o gestión.

2. Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante, concediendo al efecto los plazos establecidos en el art. 20 del Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizará, si procede, la vía administrativa de apremio.

3. El plazo temporal que medie entre el requerimiento anterior y el pago, se entenderá como demora imputable al administrado.

4. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

##### C) LIQUIDACION DEFINITIVA.

##### Artículo 12º

Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, el Gabinete Técnico Municipal podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

#### VIII. Infracciones y sanciones

##### Artículo 13º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen así como a lo previsto en la vigente legislación local.

#### IX. Disposición Adicional

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan Municipal de Ordenación Urbana.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—  
El Secretario. (Firma ilegible.)

#### TASA POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN

##### Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41,b), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, así como aquellos casos en que se realice la vigilancia especial de oficio por así necesitarlo la actividad del particular y en otras circunstancias.

##### Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa será la siguiente: Por la prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción y por cada uno de los Policías Locales

- Días laborables, de 7'00 a 22'00 h.: 31,05 euros.
- Días laborables, de 22'00 a 6'00 h.: 34,15 euros.
- Días festivos, de 7'00 a 22'00 h.: 35,50 euros.
- Días festivos, de 22'00 a 6'00 h.: 39,05 euros.

3. El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos cuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

#### Artículo 4.- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar el servicio o que el mismo sea decretado de oficio.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la vigilancia especial acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

#### Artículo 5.- Gestión

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

#### Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.u) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (conforme a la modificación operada por la Ley 25/1998, de 13 de julio), este Ayuntamiento establece la tasa por el Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas.

El traspaso de puestos sólo se efectuará a los herederos directos, y revertirá al Ayuntamiento el puesto que permanezca mas de tres meses cerrados o sin venta.

#### Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán como sigue:

\* Por la Ocupación de Puestos:

- Tipo mínimo adjudicación-licitación: 327,85 euros.
- Arrendamiento, por m2: 12,656683 euros.

- Según Relación de Puestos/m2.:

- Puesto nº1 (6'34): 83,05 euros/mes
- " 2,3,4,5 (25'68): 336,45 euros/mes
- 1) " 6,7,8 (23,97): 314,05 euros/mes
- " 9,10 (11'00): 144,10 euros/mes
- " 11,12 (11'95): 156,55 euros/mes
- a) " 13,14 (16'95): 222,10 euros/mes
- b) " 15,16,17 (18'46): 241,85 euros/mes

\* Por la cesión del espacio reservado a uso de cámaras frigoríficas, se abonará una cantidad de 6,011 (./anual, por cada unidad de éstas. Este espacio no podrá ser destinado a otra finalidad distinta.

Los adjudicatarios de los puestos del mercado que utilicen las cámaras frigoríficas municipales se harán cargo de los gastos de luz y mantenimiento. En este sentido se efectuará una liquidación por la factura suministradora de la luz en base al informe técnico correspondiente.

#### Artículo 4.- Obligación al pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad mensual, dentro de los cinco primeros días del mes corriente.

2. El pago de dicho tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

3. Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/1988, las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

4. Se exigirá una fianza de seis meses del arrendamiento mensual, cuya devolución será efectiva una vez cerrada la actividad, previa solicitud del interesado; en el supuesto que existan deudas se deducirá la parte correspondiente de la fianza.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2.003.—  
El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA FISCAL SOBRE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 1. Naturaleza, Objeto y Fundamento

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene los derechos por prestación del servicio de grúa, la estancia y custodia de los vehículos en el depósito o lugar establecido al efecto y asimismo los derechos por prestación del servicio de inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, todo ello en armonía con lo dispuesto en los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación, así como la retirada de vehículos abandonados en la vía pública.

2. La exacción se fundamenta en la necesaria contra-prestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículo en la vía pública.

3. Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente.

#### Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, el conductor o usuario del vehículo, y directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre sí el propietario o titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

#### Artículo 4. Obligación de contribuir

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, y por la iniciación del servicio de inmovilización de vehículos estacionados de forma antirreglamentaria y sin perturbar gravemente la circulación, cuyo conductor no se hallase presente, o que estándolo se negase a retirarlo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación o disposiciones que en lo sucesivo se dicten para sustituir o complementar esta normativa.

#### Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

#### Artículo 6. Bases y Tarifas.

\*.Tarifa 1ª: Retirada del Vehículo y

traslado al depósito: 75,70 euros.

- Por cada día de estancia a partir del siguiente al depósito del vehículo: 4,75 euros.

\*.Tarifa 2ª: Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico: 18,30 euros.

#### Artículo 7. Normas de gestión

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien éstos y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Municipal, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por la Policía Municipal cuando se trate de retirada.

2. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

#### Artículo 8. Normas Recaudatorias

1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas

recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el número 1 de este artículo, se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de Régimen Local, Ordenanza Fiscal General y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos).

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta a 27 de diciembre de 2003.—  
El Secretario. (Firma ilegible.)

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

#### Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (conforme a la modificación operada por la Ley 25/1998, de 13 de julio), este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

\*. Tarifa 1ª:

Concesión de placa y autorización administrativa, por cada local, edificio o cochera: 40,10 euros.

\*. Tarifa 2ª:

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, abonarán al año: 17,70 euros.

\* Tarifa 3ª.- Cocheras Públicas:

Para cocheras públicas, los tres primeros vehículos: 66,85 euros.

Esta cantidad se incrementará por plaza de aparcamiento y año en: 1,357559 euros.

#### Artículo 4.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.- La presentación de la baja irá acompañada de la devolución de la placa y surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja y la no devolución de la placa determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

#### Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural, al siguiente de la autorización.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2.003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA SERVICIOS DE REPRESENTACIONES TEATRALES, ESPECTÁCULOS ANÁLOGOS, ENSEÑANZA ESPECIAL EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES, Y SERVICIOS DE FORMACIÓN Y ENSEÑANZA

##### Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, el 41.b, y el 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre regulada de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la tasa por prestación de los servicios y representaciones teatrales, otros espectáculos análogos, por enseñanza especial en establecimientos municipales y por la prestación de servicios de formación y enseñanza.

##### Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

\*Tarifa 1ª. Representaciones teatrales y otros espectáculos análogos (términos variables):

Desde 3,00 euros hasta 7,00 euros dependiendo de los gastos de actuación.

Los gastos de actuación se valoran por los técnicos correspondientes, con el Acuerdo de la Comisión de Gobierno. En todo caso, la Tarifa a aplicar cuando no exista acuerdo al respecto, será la correspondiente al tramo inferior.

\*Tarifa 2ª. Talleres: 12 euros.

\*Tarifa 3ª. Cursos formativos impartidos por el Ayuntamiento.

- 1 Bono de 8 horas mensuales: 13,90 euros.

- 1 Bono de 12 horas mensuales: 18,95 euros.

- 1 Bono de 16 horas mensuales: 22,75 euros.

- 1 Bono de 20 horas mensuales: 25,25 euros.

Gozarán de la siguiente Tarifa por Prestación de Servicios de Formación y Enseñanza en los Cursos aquellos alumnos en cuya unidad familiar no se supere el salario mínimo interprofesional fijado para cada año. A los efectos de acreditar estos ingresos habrá de entregarse la documentación que en cada caso se establezca por el Ayuntamiento.

- 1 Bono de 8 horas mensuales: 6,95 euros.

- 1 Bono de 12 horas mensuales: 9,50 euros.

- 1 Bono de 16 horas mensuales: 11,35 euros.

- 1 Bono de 20 horas mensuales: 12,65 euros.

Tarifa 4ª.- Cursos que se impartan por Empresas o otras Administraciones Públicas: 12,23 euros/Hora Aula

Tarifa 5ª.- Cursos Informáticos Multimedia, impartidos por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta:

1 Bono 20 Horas: 20 euros.

1 Bono 40 Horas: 40 euros.

##### Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza nace desde el momento en que se presta o realiza cualquiera de los servicios o actividades, o desde que se presta o realiza cualquiera de los cursos.

2. El pago de la tasa se efectuará para recibos mensuales para los talleres, y cursos de formación o enseñanza. Y en el supuesto de representaciones teatrales y otros espectáculos, en el momento de la entrada.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta, a 14 de noviembre de 2.003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2003.



Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

**ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA**

**Artículo 1.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4. de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, conforme a las modificación operada por la Ley 25/ 1.998 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de las Instalaciones Deportivas que se regirán por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.- Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

**A) ARRENDAMIENTO DE INSTALACIONES Y PISTAS.**

\* Arrendamientos de Pistas/hora/Instalaciones sin luz.

-Baloncesto: 3,50 euros.

-Frontón: 2,00 euros.

-Fútbol-Sala: 8,00 euros.

-Fútbol 11: 27,20 euros.

-Fútbol7: 13,60 euros.

-Paddle: 2,00 euros.

-Tenis: 2,00 euros.

\* Arrendamiento de Pistas/ Hora/ Instalaciones con luz.

- Baloncesto: 7,00 euros.

- Frontón: 3,20 euros.

- Fútbol-Sala: 11,00 euros.

- Fútbol 11: 54,40 euros.

- Fútbol 7: 27,20 euros.

- Paddle: 3,20 euros.

- Tenis: 3,20 euros.

Las pistas que se arrienden no podrán ser utilizadas por el arrendatario para realizar actividades docentes.

**B) ESCUELAS DEPORTIVAS.**

\* Cuota de inscripción:

- Sin equipamiento: 7,00 euros.

- Con equipamiento para Alumnos/as de Escuelas Deportivas: 30,00 euros.

\* Escuelas Deportivas organizadas por la Delegación de Deportes (Fútbol-Sala, Voleibol, Baloncesto, Atletismo), con Cuota Mensual de: 3,00 euros.

\* Otras Escuelas Deportivas organizadas por la Delegación de Deportes, con cuota mensual de: 9,00 euros.

\* Escuelas Deportivas organizadas por la Delegación de Deportes/Cuota mensual/Piscina Cubierta: 20,00 euros.

**C) CURSOS/ ACTIVIDADES.**

\* Gimnasia Mantenimiento

- Mayores de 65 años que no superen el salario mínimo interprofesional, sin cuota de inscripción, (Cuota Anual): 12,00 euros.

- Cuota de inscripción (Cuota Mensual): 7,00 euros.

\* Cursos organizados por la Delegación de Deportes. (Cuota mensual): 9,00 euros.

**D) CURSOS Y ACTIVIDADES/PISCINA DESCUBIERTA.**

- Cuota de inscripción: 7,00 euros.

- Cursos organizados por la Delegación de Deportes (4 días-semana: menores, adultos, perfeccionamiento): 20 euros.

- Natación libre pensionistas que no superen S.M. Interprofesional: 5,00 euros.

- Natación Libre Mensual: 18,00 euros.

- Cursos de Natación Terapéutica: 28,00 euros.

- Cursos de Natación Terapéutica Pensionistas o mayores de 65 años que no superen el 1'5 del S.M.I.: 12,00 euros.

- Cursos de Natación adaptada de 3 a 18 años: 18,00 euros.

Los Cursos y Escuelas Deportivas, podrán abonarse mensual o bimensualmente, teniendo la segunda opción una reducción del 5%.

**E) CURSOS Y ACTIVIDADES/PISCINA CUBIERTA.**

- Cuota de inscripción: 7,00 euros.

Los abonos no pagan cuota de inscripción.

Todos los abonos de nado libre tienen una caducidad de 2 meses.

- Abono especial 20 baños matinal-tarde para menores de 14 años: 25,60 euros.

- Abono especial 20 baños matinal y tarde para mayores de 14 años: 37,00 euros.

- Abono nado libre matinal de 10 a 15 Horas (20 baños): 25,00 euros.

- Abono Natación libre para pensionistas o mayores de 65 años que no superen 1'5 del S.M. Interprofesional: 9,00 euros.

- Cualquier Curso Organizado por la Delegación de Deportes (Menores, Adultos, Perfeccionamiento): 28,00 euros.

- Cualquier curso organizado por la Delegación de Deportes para pensionistas o mayores de 65 años que no superen 1'5 del S.M.I.: 12,00 euros.

- Cursos de Natación Terapéutica: 31,00 euros.

- Cursos de Natación Terapéutica pensionistas o mayores de 65 años que no superen el 1'5 del S.M.I.: 15,00 euros.

- Natación adaptada entre 3 y 18 años: 22,00 euros.

**F) PISCINA CUBIERTA.**

- Natación libre de adultos: 2,10 euros/día/hora

- Natación libre de menores: 1,40 euros/día/hora

- Natación pensionistas que no superen el superen el S.M. Interprofesional: 0,70 euros/día/hora.

Abono Mensual: 11,25 euros.

**G) PISCINA DESCUBIERTA.**

- Menores (de 5 a 15 años).

Laborables: 1,50 euros/día

Festivos: 3,00 euros/día.

Bono Temporada Verano: 35,00 euros.

- Mayores.

Laborables: 2,50 euros/día

Domingos Festivos: 4,50 euros/día

Bono Temporada Verano: 45,00 euros.

- Pensionistas o jubilados que no superen el 1'5 del S.M.I.

Laborables: 0,70 euros/día

Festivos y Domingos: 1,40 euros/día

Bono Temporada de verano: 18,00 euros.

Los abonos de la temporada de verano podrán fraccionarse entre los meses de Enero a Junio en una cantidad fija y proporcional.

Aquellos miembros en cuya unidad familiar no se supere el 1'5 del Salario Mínimo Interprofesional, tendrán una reducción para las tarifas de Cursos, Escuelas, Actividades y Bonos de Verano (se excluye el arrendamiento de pistas y las entradas diarias) del 10%. Esta reducción será del 15% para unidades familiares que tengan 4 o más hijos.

A los efectos de acreditar los ingresos económicos de la unidad familiar, habrá de aportarse la siguiente documentación:

- Certificado de Empadronamiento de los miembros de la unidad familiar.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o documentación bancaria que acredite dicha pensión.

#### Artículo 4.- Concertación de Acuerdos o Convenios.

1.- El Ayuntamiento podrá concertar Acuerdos o Convenios para la utilización de las Instalaciones Deportivas con Asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, e igualmente con Colegios Públicos o Concertados pertenecientes al municipio, y con otras Instituciones Públicas o Privadas.

2.- El Ayuntamiento también podrá concertar Acuerdos o Convenios con Asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales para la utilización de la Piscina Municipal, con arreglo a las siguientes determinaciones:

- 18,00 euros/hora/calle, con un máximo de 12 personas.
- 9,00 euros/hora/calle, con un máximo de 12 personas.

Este precio varía según criterios técnicos de la Delegación de Deportes, y cuando supongan un interés y mejora social en el municipio.

#### Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto que se trate o solicitar el alquiler de las instalaciones.

3.- La utilización de las instalaciones deportivas se regula por el Reglamento General de Usuarios, de obligado cumplimiento para los que utilicen dichas instalaciones.

#### *Diposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará aplicarse a partir del 1º de Enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON ANUNCIOS PUBLICITARIOS, CARTELERAS, CARTELES, ROTULOS U OTROS ELEMENTOS ANALOGOS

#### TITULO I.- TITULO PRELIMINAR

##### Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 y siguientes de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, regula-

dora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON ANUNCIOS PUBLICITARIOS, CARTELERAS, CARTELES, ROTULOS U OTROS ELEMENTOS ANALOGOS" en el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

##### Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización del dominio público local para las actividades publicitarias antes referidas mediante el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que han de regirse las autorizaciones y concesiones de licencia municipal para dichas actividades y la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal, excluyéndose la publicidad de carácter electoral que se regirá por la normativa electoral correspondiente, y será autorizada, en su caso, por la Alcaldía-Presidenta mediante Decreto.

##### Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

#### TITULO II:

#### DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA Y SUS ELEMENTOS

##### Artículo 4.- Objeto de la Actividad Publicitaria.

La publicidad regulada en la presente Ordenanza se clasifica en las siguientes modalidades:

\* PUBLICIDAD ESTÁTICA: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

\* PUBLICIDAD MOVIL: Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.

\* PUBLICIDAD IMPRESA: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.

\* PUBLICIDAD AUDIOVISUAL: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos musicales o aparatos mecánicos o electrónicos.

##### Artículo 5.- De la Publicidad Estática.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

A.- CARTELERAS.

B.- CARTELES.

C.- ROTULOS.

##### Artículo 6.- Cartelera.

6.1. Se considerará cartelera o valla publicitaria aquel elemento construido con materiales resistentes y duraderos que tienen como fin el de exhibir mensajes de contenido variable o fijo y cuya dimensión máxima no supere 6,50 m. de altura y 8,5 m. de longitud incluidos los marcos.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos tanto en sus elementos como en su conjunto de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso a las normas de publicidad exterior.

6.2. Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

(A) Medianeras de edificios.

(B) En solares.

(C) En cajones de obras y andamios.

(D) En locales comerciales vacíos formando parte del cerramiento.

(E) Otros Soportes o Medios.

**\* CARTELERAS EN MEDIANERAS DE EDIFICIOS:**

a) Será susceptible de autorización la instalación de carteleras en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberán contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento, y la superficie destinada a las carteleras no superarán la mitad de éste.

**\* CARTELERAS EN SOLARES:**

Los propietarios de solares deberán mantenerlos cerrados conforme a lo previsto en las Ordenanzas Municipales y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de carteleras en las siguientes condiciones:

a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, pudiendo disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida.

b) La separación entre unidades o grupos de carteleras será la equivalente a la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas, como un elemento ornamental.

Con carácter excepcional podrán autorizarse, formando un cerramiento entre las fincas colindantes, cuya altura no superará la de éstas, limitándose la superficie destinada a carteleras a la mitad de aquél, debiendo tratarse el resto con elemento ornamental.

La vigencia de licencia quedará limitada con carácter general en un año o al comienzo de las obras de edificación.

No obstante, en este caso, podrá concederse una prórroga de dicha licencia, a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesarias la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el cajón de obras, cuando este modifique la primitiva alineación de nueva licencia para la instalación de carteleras.

**\* CARTELERAS EN CAJONES DE OBRAS Y ANDAMIOS.**

a) Podrán autorizarse la instalación de carteles sobre los cajones de obras de nueva planta pudiéndose disponer el grupo que no supere la dimensión máxima autorizada.

La separación entre carteleras o grupos de carteleras deberá ser como mínimo de 3 metros, debiendo tratarse la superficie de separación como un elemento ornamental.

b) Asimismo podrá autorizarse la instalación de carteleras adosadas a andamios de obras de nueva planta y en las condiciones antes señaladas, así como las de separación y tratamiento.

c) En obras de reforma parcial o total, podrá autorizarse la instalación de carteleras en cajones de obras y andamios, en las condiciones establecidas en los apartados anteriores y siempre que la obra incluya el tratamiento de la fachada, limitándose la instalación únicamente al período de ejecución de estas últimas.

Con carácter excepcional y teniendo en cuenta la incidencia de la instalación en el entorno urbano próximo, podrá autorizarse siempre que se cumplan las condiciones anteriores.

**\* CARTELERAS EN LOCALES COMERCIALES.**

Podrá autorizarse la instalación de carteleras en los locales comerciales desocupados formando parte del

cerramiento provisional de los mismos, sin que vuelen sobre la vía pública.

Excepcionalmente, en calles peatonales o en aceras podrán autorizarse con un saliente de hasta 30 cm., siempre que quede un paso peatonal libre de un mínimo de 2 m.

**\* OTROS SOPORTES O MEDIOS.**

Pueden efectuarse actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otras de diferente utilización adaptadas a esta finalidad, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos farolas, papeleras o similares.

En este sentido, pueden suscribirse Convenios con la finalidad de desarrollar tales actividades publicitarias.

Asimismo, la publicidad en instalaciones municipales deportivas o en edificios municipales pueden regularse por Convenio. Estos Convenios deben tener informe previo de los Servicios Técnicos Urbanísticos y aprobación por la Comisión de Gobierno.

**Artículo 7.- Carteles.**

Es el soporte publicitario en el que el mensaje se desarrolla mediante sistema de reproducción gráfica, sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

En aplicación de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 917/67, de 20 de abril, y las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción de mobiliario urbano que, contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad de publicitaria.

**Artículo 8.- Rótulos.**

Soporte en el cual el mensaje publicitario se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporación que produce o puede producir efectos de relieve.

Los sujetos a los paramentos con una altura máxima de 90 cm., situados sobre el dintel de los huecos sin sobrepasar a la altura del forjado. Deberán estar a 50 cm. de los laterales de la entrada del establecimiento. Su diseño deberá ir de acuerdo con el entorno, no pudiendo sobrepasar de tamaño la mitad de la longitud del paramento visible.

Los rótulos en la planta baja no podrán instalarse a menos de 2,5 metros de la rasante de la acera y a 40 cm. del borde de la calzada.

Además de lo anterior, los rótulos deben adecuarse a lo reseñado por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Los rótulos alusivos al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado y estén situados en la fachada del edificio, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 9.- De la Publicidad Móvil.**

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ello.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con informe favorable del Servicio de Tráfico Municipal y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

**Artículo 10.- De la Publicidad Impresa.**

Será susceptible de autorizar publicidad impresa, siempre que el titular o empresa de reparto, lo solicite, previo pago de las tasas correspondientes.

El Ayuntamiento puede suscribir Convenios para regular la publicidad impresa con grandes distribuidores de publicidad.

#### Artículo 11.- De la Publicidad Audiovisual.

Serán autorizables los mensajes publicitarios, realizados directamente o por reproducción de la voz humana, así como los que se realicen con ayuda de elementos musicales mecánicos o electrónicos, en la vía pública, siempre que cuenten con los informes favorables de los Servicios Municipales de Tráfico y Medio Ambiente.

#### Artículo 12.- Limitaciones Generales.

Queda prohibida la publicidad:

a) En y sobre edificios declarados de Interés Histórico Artístico de carácter local, así como el entorno, protegido en el P.G.O.U. y en aquellos lugares en que la publicidad oculte total o parcialmente la contemplación directa de dichos monumentos.

b) En los edificios catalogados al amparo del artículo 93 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92, de 26 de junio).

Sin perjuicio de lo anterior, se autorizará la publicidad en los supuestos a), b), y c) de este artículo cuando cumplan las condiciones especiales que se definen en las presentes Ordenanzas para estos conjuntos y edificios, según las distintas modalidades de instalación publicitarias reguladas en esta Ordenanza.

c) En el ámbito territorial ordenado por Planes Especiales de Protección de carácter urbanístico, con la salvedad establecida para los apartados a, b, y c.

d) En los lugares en los que la Legislación de Carreteras prohíba la publicidad exterior por ser visible desde la zona de dominio público de la cartelera.

e) En y sobre los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas. Tampoco podrán instalarse en báculos y soportes del alumbrado público de la población salvo que cuenta con la autorización expresa para la utilización de estos elementos como soporte de la instalación publicitaria.

f) Con carácter general está prohibido el empleo de medios publicitarios, que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarmas o confusión entre los ciudadanos, o que por su situación impidan o dificulten la visibilidad de las señales de tráfico.

#### Artículo 13.- Limitaciones Particulares.

1. Sea cual fuere la zona, no se permitirá la instalación de publicidad si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.

2. En terrenos de titularidad municipal, calificados por el Plan General de Ordenación Urbana como suelo urbano podrá autorizarse la instalación de carteleras o elementos publicitarios conforme a las condiciones previstas en los Pliegos que rijan la adjudicación de la concesión correspondiente siempre que se cumplan la presente Ordenanza y se respete el mínimo del 50% dedicado a señalización municipal.

3. Los elementos publicitarios destinados a propaganda institucional o a la difusión de actividades culturales o de reconocido interés general para la población podrá desarrollarse por todos los medios descritos en estas Ordenanzas, sea cual fuere su lugar de ubicación, pudiendo igualmente adoptarse otros que se estimen oportunos con carácter coyuntural.

En los elementos publicitarios que para tal fin se autoricen, podrá insertarse de forma discreta y formando parte de su diseño el nombre de la entidad patrocinadora.

### TITULO III: REGIMEN JURIDICO.

#### Artículo 14.- De la Titularidad de las Instalaciones.

1. Serán titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencia, que realicen directamente las actividades comerciales industriales o de servicios a que se refieren los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencias, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el lugar que se establezca en dicho Impuesto, según R.D. 1179/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción para su aplicación, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.

2. La titularidad de la licencia comporta:

a) La implantación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes correspondientes.

b) Las obligaciones del pago de los impuestos, tasas y cualesquiera otras cargas fiscales que grave las instalaciones o actos de publicidad.

c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueran necesarias al objeto de evitar riesgos a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

#### Artículo 15.- Procedimiento de obtención de licencia.

Están sujetos a la previa licencia municipal la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

El ejercicio de la actividad publicitaria comercial en todos y cada uno de sus respectivos medios está sujeta a licencia, y su concesión se somete al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17/5/1995, en relación con el artículo 242 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92 de 26 de Junio).

En todo caso, será preceptivo el informe favorable de la Delegación de Tráfico y de Medio Ambiente de este Ayuntamiento respecto a la ubicación y al impacto ambiental que pueda producirse con la actividad publicitaria solicitada.

#### Artículo 16.- Tramitación.

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza, será preceptivo la presentación en el Registro General de Excmo. Ayuntamiento de la siguiente documentación:

a) Instancia, descriptiva de la situación con tamaño, situación y materiales, debidamente cumplimentadas.

b) Memoria Valorada de las obras o en caso necesario Proyecto suscrito por el técnico competente en que se detalla la forma y tamaño de la instalación.

c) Título de propiedad de la finca, o en su defecto autorización de su titular y en su caso acuerdo de la comunidad de vecinos.

A esta documentación deberá añadirse la que a continuación se especifica en cada caso:

Carteleras: Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.

#### Artículo 17.- Vigencia y Eficacia de las licencias.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue y siempre con un plazo máximo de un año prorrogable, siendo de aplicación al presente supuesto las causas de revocación y suspensión que se establezcan en el artículo 16 de Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955.

Si en la resolución por la que se otorga la autorización no se estableciera plazo de vigencia ésta tendrá la siguiente:

- Carteleros en coronación de edificios y perpendiculares a fachadas: un año de vigencia.
- El resto de los soportes publicitarios: un año de vigencia y, excepcionalmente, hasta 3 años.

La eficacia de la licencia de instalaciones publicitarias quedará supeditada a la efectividad del pago de cuantos impuestos y tasas puedan devengarse por consecuencia de dichas instalaciones.

Podrá exigirse el depósito previo de estos pagos conforme a lo establecido en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

#### Artículo 18.- Limitaciones o Servidumbres.

1. Cuando los elementos de la instalación publicitaria o sus efectos puedan producir limitación a las luces y vistas del inmueble o alguna de sus viviendas, o sean susceptibles de producir molestias a sus ocupantes, deberá acreditarse documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

2. En las carteleros publicitarios deberá indicarse en el marco o en cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente, el nombre de la empresa responsable de la instalación, así como el número de expediente en el que se tramitó la licencia y la fecha de la resolución que la concedió.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada, si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes, una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

### TITULO IV: REGIMEN TRIBUTARIO.

#### Artículo 19.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

#### Artículo 20.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

I. Las bases imposables, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican en las siguientes Tarifas:

1. Licencias de colocación de Carteleros para publicidad y propaganda: 12,63 euros/m<sup>2</sup>.
2. Carteles: 6,31 euros/ m<sup>2</sup>.
3. Rótulos en la vía pública: 6,31 euros/m<sup>2</sup>.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal los rótulos situados en las fachadas del edificio y sean alusivos al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado.

4. Licencia para Publicidad Móvil, por metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria y por cada 3 días de exhibición o períodos de tiempos menores: 1,55 euros.

5. Licencia para Difusión de Publicidad Impresa, por cada 100 octavillas, folletos o cualquier otro elemento impreso o fracción: 0,63 euros.

Cuota Mínima: 6,31 euros.

6. Licencia para Publicidad Audiovisual, por día de actividad publicitarias: 18'94 euros.

II. Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Las tarifas serán aplicables en todo el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

2.- Los Servicios Técnicos de Urbanismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 230/1963, General Tributaria, podrán comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren en base imponible.

Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo por el Servicio Técnico que efectúe dicha revisión, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motivan, de conformidad con lo previsto en el artículo 121.1 de la citada Ley.

#### Artículo 21.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad publicitaria y servicio municipal que constituye su hecho imponible.

#### Artículo 22.- Base Liquidable.

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de entrada de la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso procedan, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación que se facilitara a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización municipal alguna.

3. Las personas interesadas en la tramitación de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas señaladas en el artículo 23, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto.

#### Artículo 23.- Liquidaciones Provisionales

1. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas del artículo 23 de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando los elementos que integren la base imponible según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia si la hubiere como requisito previo a la aprobación de la licencia correspondiente.

2. Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante concediendo al efecto los plazos establecidos en el art. 20 del Real Decreto 168-1990 de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizara si procede la vía administrativa de apremio.

3. El plazo temporal que media entre el requerimiento anterior y el pago se entenderá como demora imputable al administrado.

4. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo se procederá a la devolución del exceso de oficio dando cuenta de ello al interesado.

#### Artículo 24.- Liquidación Definitiva.

Una vez conocidos los elementos característicos de la base imponible que definitivamente se solicite, el Gabinete Técnico Municipal podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando si procede liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

### TITULO V: INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR.

#### Artículo 25. Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia norma que las complementen y desarrollen así como a lo previsto en la vigente legislación local.

2. Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

La imposición de multa a los responsables, previa tramitación del oportuno expediente, es independiente de las medidas a adoptar para el restablecimiento del ordenamiento jurídico, y de la indemnización de los daños y perjuicios originados.

3. El incumplimiento de los preceptos de régimen jurídico de esta Ordenanza serán sancionados con multa, en la cuantía autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir en:

- a) Ordenar la rectificación necesaria.
- b) Revocación de la licencia, con retirada de la instalación.
- c) Cualquier otra medida de tipo análoga prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones se efectuará previa incoación del correspondiente expediente sancionador, con audiencia del interesado.

4. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

Constituye infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de las normas sobre ocupación de las parcelas y el incidir con las instalaciones publicitarias de forma negativa, en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

Se conceptuarán como faltas leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se haya obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

Artículo 26.- Personas responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidariamente:

- a) La Empresa publicitaria.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación.

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por las empresas o responsables de la instalación en el plazo de 48 horas, una vez otorgado el trámite de audiencia y adoptada la resolución.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo de dominio público no necesitarán el requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 27.- Acción Sustitutoria.

Procederá el ejercicio de la acción sustitutoria, prevista en los Artículos 102 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en los supuestos establecidos en el Artículo 250 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92 de 26 de junio), y en los casos de recuperación de oficio que prevé el Artículo 27, párrafo 2.º de esta Ordenanza.

*Disposición Final.—Entrada en vigor*

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

#### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento, el Cambio de la Tularidad de la Licencia de Apertura, y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria que se aplicará en función de la actividad y la extensión de la superficie (mayor o menor de 25 metros cuadrados) en que se pretenda desarrollar, será la contenida en las siguientes tarifas:

1) Comercio al por menor de frutas, verduras hortalizas y tubérculos.

2) Comercio al por menor de carnes y despojos, productos y derivados cárnicos elaborados de huevos, aves, conejos, caza y productos derivados de los mismos.

3) Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y acuicultura y caracoles.

4) Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares, leche y productos lácteos.

5) Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

6) Comercio al por menor de labores de tabaco y artículos de fumador.

7) Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas general.

8) Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

9) Comercio al por menor de productos de droguerías, perfumerías y cosmética, limpieza y pinturas y otros productos para la decoración.

10) Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética.

11) Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

12) Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujos y bellas artes.

13) Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas y pequeños animales.

14) Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.

15) Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

16) Confección de artículos textiles del hogar y tapicería.

17) Reparación de artículos eléctricos para el hogar

18) Salones de peluquería e Institutos de belleza

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25 m2	328,00 euros	
hasta 50 m2		373,00 euros
hasta 100 m2		467,00 euros
hasta 250 m2		583,00 euros
hasta 350 m2		728,00 euros
hasta 500 m2		911,00 euros
	1000 m2	1138,00 euros
	2500 m2	1422,00 euros
De 2501 a	5000 m2	2133,00 euros
5001	10000	3200,00 euros
10001	15000	4800,00 euros
15001	20000	7200,00 euros
+de 20001		10800,00 euros

19) Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves, accesorios y piezas de recambio.

20) Comercio al por menor de toda clase de maquinarias.

21) Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas y billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades.

22) Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipo oficinas.

23) Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

24) Comercio al por menor de juguetes, artículos de deportes, prendas deportivas.

25) Fabricación y venta de artículos de artesanía.

26) Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Superior, Formación y Perfeccionamiento y otras actividades de enseñanza.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25 m2	406,00 euros	
hasta 50 m2	461,00 (	
hasta 100 m2	577,00 euros	
hasta 250 m2	721,00 euros	
hasta 350 m2	902,00 euros	
hasta 500 m2	1127,00 euros	
	1000 m2	1409,00 euros
	2500 m2	1761,00 euros
De 2501 a	5000 m2	2642,00 euros
5001 a	10000	3963,00 euros
10001	15000	5944,00 euros
15001	20000	8916,00 euros
+de 20001		13374,00 euros

27) Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

28) Comercio al por menor de armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

29) Comercio al por menor denominado "SEX-SHOP".

30) Comercio al por mayor de materias primas agrarias. Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

31) Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.

32) Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, de perfumería y para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

33) Comercio al por mayor de artículos de consumo duradero (vehículos, motos y bicicletas).

34) Comercio al por mayor de chatarra y metales de deshecho férreo y no férreo.

35) Comercio al por mayor de otros productos de recuperación.

36) Comercio al por mayor no especificado en los apartados anteriores (juguetes, deportes, aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, artículos de joyería, bisutería, artículos de papelería, libros, periódicos).

37) Intermediarios del comercio

38) Fabricación y distribución de gas.

39) Fabricación de hielo para la venta.

40) Industria de la piedra natural

41) Manipulado de vidrio

42) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar.

43) Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas.

44) Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías.

45) Fundiciones.

46) Forja, Estampado, entubación, troquelado, corte y repulsado

47) Construcción completa, reparación y conservación de edificios.

48) Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

49) Acabado de obras. Revestimiento exteriores e interiores de todas clases y todo tipo de obras.

50) Servicios auxiliares de la construcción y dragados

51) Talleres mecánicos independientes.

52) Instalaciones eléctricas en general.

53) Reparación de maquinaria industrial.

54) Depósito y almacenamiento de mercancías.

55) Transporte de mercancías por carretera.

56) Reparación de vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

57) Depósito y almacenamiento de mercancías

58) Actividades auxiliares y complementarias del transporte. Intermediarios del transporte.

59) Agencia de prestación de servicios domésticos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25 m2	490,00 euros
hasta 50 m2	558,00 euros
hasta 100 m2	697,00 euros
hasta 250 m2	871,00 euros
hasta 350 m2	1090,00 euros
hasta 500 m2	1363,00 euros
1000 m2	1703,00 euros
2500 m2	2128,00 euros
De 2501 a 5000 m2	3192,00 euros
5001 10000	4788,00 euros
10001 15000	7182,00 euros
15001 20000	10773,00 euros
+de 20001	16159,00 euros

60) Comercio al por mayor inter-industrial.

61) Comercio en almacenes populares y autoservicios.

62) Comercio mixto o integrado al por menor en economía cooperativa de consumo

63) Actividades anexas a la industria del mueble.

64) Venta Menor de Muebles y artículos de decoración.

65) Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.

66) Salón recreativo y juegos.

67) Distribución de películas cinematográficas y videos.

68) Exhibición de películas cinematográficas y videos.

69) Administración de loterías, apuestas deportivas y similares.

70) Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.

71) Servicios prestados a las empresas.

72) Agencias de viajes.

73) Alquiler de Bienes inmuebles.

74) Explotación de aparcamientos.

75) Sanidad y Servicios veterinarios.

76) Servicios funerarios.

77) Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

78) Taller de artes gráficas y actividades anexas.

79) Lavandería, tintorería y similares.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

- de 25 m2	656,00 euros
hasta 50 m2	746,00 euros
hasta 100 m2	933,00 euros
hasta 250 m2	1166,00 euros
hasta 350 m2	1457,00 euros
hasta 500 m2	1822,00 euros
1000 m2	2277,00 euros
2500 m2	2846,00 euros
De 2501 a 5000 m2	4269,00 euros
5001 10000	6404,00 euros
10001 15000	9606,00 euros
15001 20000	14409,00 euros
+de 20001	26613,00 euros

80) Espectáculos.

81) Salas de bailes y discotecas

82) Casinos de juegos.

Todas estas actividades tributarán teniendo en cuenta las siguientes superficies:

hasta 250 m2	3552,00 euros
hasta 500 m2	4440,00 euros
hasta 1000 m2	5550,00 euros
hasta 2500 m2	6938,00 euros
De 2501 a 5000 m2	10407,00 euros
5001 10000	15610,00 euros
10001 15000	23415,00 euros
15001 20000	35122,00 euros
+de 20001	52683,00 euros

83) Transporte por auto-taxi: 724,42 euros

84) Transporte de viajeros por carretera: 724,42 euros

\* Los siguientes conceptos de actividades económico comerciales, reflejados ordinalmente de la N°85 a la N°107, ambas inclusive, se aplicarán a establecimientos de hasta Doscientos Cincuenta (250) metros cuadrados de superficie, como sigue:

85) Restaurantes de 5 tenedores: 2238 euros

86) Restaurantes de 4 tenedores: 1794 euros

87) Restaurantes de 3 tenedores: 1343 euros

88) Restaurantes de 2 tenedores: 896 euros

89) Restaurantes de 1 tenedor: 451 euros

90) Cafeterías de tres tazas: 1342 euros

91) Cafeterías de dos tazas: 896 euros

92) Cafeterías de una taza: 448 euros

93) Cafés y bares, con y sin comida de categoría especial: 924 euros

94) Otros cafés y bares: 461 euros

95) Chocolaterías, heladerías y horchaterías: 558 euros

96) Servicios en kiosco, barracas u otros Locales análogos sites en mercados, Plazas de abastos, vía pública o jardines: 373 euros

97) Hotel de 5 estrellas y de gran lujo: 3041 euros

98) Hotel 4 estrellas: 2416 euros

99) Hotel/Motel de 3 estrellas: 1855 euros

100) Hotel/Motel de 2 estrellas: 1306 euros

101) Hotel/Motel de 1 estrella: 746 euros

102) Servicios de hospedajes de fondas y casas de huéspedes: 426 euros

103) Servicio de radio difusión, televisión y servicios de enlaces, transmisión de señales de televisión: 1066 euros

104) Piscinas, parques de atracciones, Parques acuáticos: 1066 euros

105) Instituciones financieras (Bancos, Cajas de Ahorros, y otras Instituciones financieras): 5329 euros

106) Farmacia: 1115 euros

107) Comercio menor de gases, combustibles, carburantes y lubricantes de todas clases: 1492 euros

\* Asimismo los precedentes conceptos y actividades (N° 85 a N° 107, ambos inclusive), con mayor superficie de la antes indicada, tributarán conforme a las siguientes tarifas:

De 251 a 500 m2	1921,00 euros
501 1000	2474,00 euros
1001 2500	3185,00 euros
2501 5000	4920,00 euros
+de 5001	7602,00 euros

Cualquier otra actividad no tarifada específicamente se hará por analogía con la más similar.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En el caso de ampliación del establecimiento sin que ello conlleve modificación de la actividad, así como realizar el cambio de titularidad de la licencia de apertura, se abonará el 50% de la cantidad devengada por la licencia de la actividad que corresponda.



4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### Artículo 7. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada a la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, se decretará la clausura de la actividad, devengandose a la iniciación del expediente administrativo tendente a la obtención de la Licencia Municipal de Apertura, la tasa correspondiente a dicha Licencia mas el 50% de recargo sobre la misma.

3.- Las licencias otorgadas no caducaran cuando al cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de la actividad, de la industria o comercio de que se trate.

Cada vez que se reanude la actividad se deberá notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como de la titularidad de la industria o comercio. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante por más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles, según se establece en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

#### Artículo 8. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dicha solicitud se tramitará conforme a las determinaciones y procedimientos especificados en la Ordenanza Municipal Administrativa de Apertura de Establecimientos y de Actividades vigente y aplicable en la materia.

#### Artículo 9. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero del año 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castilleja de la Cuesta a 14 de noviembre de 2003.—  
La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, con las modificaciones incorporadas, fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

### ORDENANZA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LA LICENCIA DE APERTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDADES

#### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1.- Objeto y fines.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos a seguir por el Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta en materia de concesión de licencias de apertura de establecimientos y actividades.

La intervención municipal en materia de licencias de apertura tiene por objeto constatar, sobre la base de los documentos aportados, que los solicitantes de las mismas —promotores, empresarios, comerciantes, etc.— y los profesionales —técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución— acreditan que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad, salubridad y calidad ambiental.

Las finalidades de la presente Ordenanza son:

a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a la misma originan, de forma que sea compatible el interés privado con el general.

b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes aplicables y simplificando los trámites cuando la carga medioambiental de la actividad sea de nula o escasa entidad. En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primaría el relacionado en el apartado a) y los criterios técnicos establecidos por este Ayuntamiento.

##### Artículo 2.- Responsabilidades.

Serán responsables:

1. Los titulares de los establecimientos y actividades, firmantes de las solicitudes, de lo contenido en las mismas y documentación anexa.

2. Los profesionales firmantes de la documentación técnica son responsables de su veracidad, calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean legalmente aplicables.

3. Los profesionales que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica aprobada y las medidas correctoras impuestas, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

4. Los profesionales firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de la veracidad del contenido de la misma y de los certificados que suscriban.

5. Los titulares o promotores son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumpli-

miento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las Licencias, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración Municipal o la actuante por razón del tipo de actividad, tanto en el momento de la concesión de la Licencia como posteriormente.

Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades de manera que se alcancen los objetivos de calidad ambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes. La adecuación a los principios de veracidad y objetividad de la documentación administrativa y técnica será exigible en la jurisdicción ordinaria - administrativa, civil o penal que corresponda - si en cualquier momento se detectara que la documentación y/o la ejecución de la misma incumpliera aquellos principios.

#### Artículo 3.- Exclusiones.

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias que regula la presente Ordenanza, con independencia e que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa y del cumplimiento de la normativa sectorial que les corresponda:

a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios, garajes, pistas deportivas, piscinas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan.

b) Los establecimientos situados en puestos de Mercado de Abastos municipales, así como los establecimientos ubicados en instalaciones, parcelas, etc., de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial gestionados por estos, por entenderse implícita la Licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante".

d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas. No obstante, deberá cumplir el artículo 4 de la presente ordenanza.

e) El ejercicio individual de actividades profesionales, artesanal o artística en despacho o consulta establecida en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad generales y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40% de la superficie útil de la vivienda.

Se exceptúan expresamente de ésta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención medico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico.

f) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial, docente y deportivo de titularidad pública. Así como las sedes administrativas de las fundaciones, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público, los locales de culto religioso y de las cofradías.

#### Artículo 4.- Requisitos de las actividades excluidas.

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación, en especial las señaladas por el Plan General de Ordenación Urbana, normas sobre protección contra incendios, Reglamento de Calidad del Aire, eliminación de barreras arquitectónicas, etc.

#### Artículo 5.- Terminología de autorizaciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes tipos de autorizaciones:

- Licencia de Apertura: Permite al titular la puesta en marcha de la actividad, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración Municipal, una vez presentada en tiempo y forma, cuando el procedimiento así lo exija, la documentación técnica final y tras haberse realizado, en su caso, las visitas de comprobación con resultado favorable y obtenido, en su caso, el resto de autorizaciones administrativas que procedan.

- Licencia Temporal: Permite al titular la puesta en marcha de la actividad, una vez remitida en tiempo y forma la documentación exigida por el procedimiento correspondiente y realizada, con resultado favorable, en su caso, la visita de inspección. En todo caso, la autorización se entiende por un período de tiempo limitado, el cual figurará en la resolución correspondiente.

#### Artículo 6.- Desarrollo de las actividades.

Los titulares de las actividades, independientemente de que estén obligados o no a la solicitud de Licencia de Apertura, las han de ejercer con arreglo a la normativa aplicable en materia de seguridad, salubridad y protección ambiental y en especial de acuerdo con los siguientes principios:

a) Prevenir la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración Municipal, de las mejores técnicas disponibles.

b) Prevenir las transferencias de contaminación de un medio a otro.

c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.

d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional y eficaz.

e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves, los incendios y la insalubridad y minimizar sus efectos perjudiciales en caso de que se produzcan y para que al cesar el ejercicio de la actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean las mínimas posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su aprovechamiento posterior para los usos admitidos.

#### Artículo 7.- Condiciones generales exigibles a los establecimientos.

Los establecimientos deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización), y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine en su desarrollo reglamentario.

A los efectos de seguridad contra incendios cumplirán como regla general la N.B.E. CPI-96 y en su caso el R.D. 786/2.001 Reglamento de Seguridad Contra Incendios en establecimientos industriales.

Será de aplicación el R.D. 486/1.997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Los establecimientos deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes.

Todo local ha de ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; en general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la actividad.

Artículo 8.- Condiciones generales exigibles a las actividades.

1. Las actividades se desarrollarán, salvo en los casos en que solicitados, expresamente se autoricen, en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación). En ningún caso, y salvo la existencia de autorización específica de la Administración competente, podrán utilizarse, los espacios de uso y dominio público para utilización alguna relacionada con la actividad.

2. La actividad a ejercer será la definida en la Licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios legalmente establecidos, respetando las medidas correctoras contenidas en la resolución de concesión. Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

3. En ningún caso la concesión de la Licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, concedida la autorización correspondiente, una vez en funcionamiento la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

5. Instalaciones mínimas:

Son instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación y ventilación.

Las actividades de pública concurrencia, con aforo superior de doscientas cincuenta (250) personas, habrán de contar obligatoriamente con instalación de climatización (refrigeración).

Artículo 9. Información al público.

La Administración Municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y licencias de apertura, dispondrá de un Gabinete de Asesoramiento que realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

- Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles.
- Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.
- Aclarar, a petición del titular o del Técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe técnico origen de las mismas.

Artículo 10.- Consultas previas.

Con el fin de evitar gastos innecesarios, los interesados que tengan dudas sobre aspectos concernientes a una futura instalación, establecimiento o actividad, podrán presentar una solicitud de consulta previa por escrito, antes de la petición de la licencia de apertura correspondiente, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

Artículo 11.- Órgano municipal competente y competencias.

1. El órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de licencias de apertura y temporales es la Alcaldía- Presidencia, salvo delegación expresa.

2. Del mismo modo, será el que actúe, con carácter sustantivo, en los procedimientos de las actividades afectadas por los Anexos I y II de la Ley 7/1.994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y el competente para realizar la calificación ambiental de las actividades contempladas en el Anexo III de la citada Ley, pudiendo ser igualmente delegada ésta competencia.

## TÍTULO II

### *Procedimientos administrativos específicos.*

Artículo 12.- Procedimientos regulados.

Los procedimientos administrativos regulados en este título son los siguientes:

- A) Solicitudes de Consulta Previa sobre Establecimientos, Actividades e Instalaciones.
- B) Comunicaciones de Cambios de Titularidad.
- C) Solicitudes de Licencias de Apertura para Actividades de Nueva Implantación, que podrán ser:
  1. Procedimiento para Actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.
  2. Procedimiento para Actividades no Calificadas.
  3. Procedimiento Abreviado.
  4. Procedimiento para Actividades ocasionales.
- D) Solicitudes de Licencias de Apertura para la Modificación o Ampliación de actividades autorizadas:
  1. Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.
  2. Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.

### *Capítulo 1: Solicitudes de Consulta Previa.*

Artículo 13.- Documentación.

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la siguiente:

- a) Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al Procedimiento específico de que se trate.
- b) Autoliquidación y justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente por tramitación.
- c) Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal (fotocopias de los NIF o CIF de ambos).
- d) Relación de colindantes, nombre y dirección del Presidente de la Comunidad de Propietarios en la que se implanta la actividad o posibles afectados por la misma.
- e) Últimos recibos de IBI e IAE.
- f) A efectos puramente informativos, ya que las licencias se otorgan salvo derecho de propiedad y mejor derecho de terceros, en el supuesto en el que la actividad se desarrolla sobre un inmueble arrendado, se deberá presentar el pertinente contrato de arrendamiento.

2. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la que sea necesaria para que la Administración municipal pueda evacuar la consulta solicitada.

Como mínimo habrá de presentarse plano de situación a escala adecuada (excepto en el caso de consultas puramente administrativas) y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

3. En todo caso, se abonará la correspondiente tasa por la realización de este servicio.

#### Artículo 14.- Contestación y efectos.

La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada.

El sentido de la respuesta, a las consultas formuladas, si posteriormente se solicita licencia de apertura, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud de la licencia, ni el otorgamiento de la misma. Si se solicitara licencia posterior se hará referencia clara en la memoria al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

#### Artículo 15.- Tramitación.

En plazo de cinco días se remitirá la documentación aportada a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan los informes técnicos y jurídicos que se estimen necesarios.

#### Artículo 16.- Contestación y plazo.

La contestación a la consulta se realizará en plazo máximo de 1 mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, remitiéndose al interesado el contenido que proceda de los Informes emitidos o la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada. La contestación pondrá fin al procedimiento.

### Capítulo 2 : Cambios de Titularidad

#### Artículo 17.- Transmisibilidad de licencias.

Las licencias de apertura serán transmisibles, pero antiguo y nuevo titulares deberán comunicarlo por escrito a la Administración Municipal, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

#### Artículo 18. Alcance.

Se considera cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado.

#### Artículo 19.- Documentación.

A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 13 deberá adjuntarse:

- Copia o referencia de la licencia de apertura existente.
- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la licencia de apertura, del antiguo titular a favor del solicitante, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se solicita lo es para el mismo local y para la misma actividad para los que en su día fue concedida la licencia. En el supuesto de imposibilidad debidamente acreditada podrá sustituirse el documento normalizado por cualquier otro que acredite la transmisión, si en el mismo constan las circunstancias reseñadas en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 20.- Tramitación.

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal, en el plazo de diez días, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia a favor del solicitante, sin perjuicio de que, cuando proceda, se efectúe visita de comprobación de la actividad.

#### Artículo 21. Obligaciones del nuevo titular.

El nuevo titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y de forma expresa en lo relativo a los plazos para la adecuación del establecimiento y sus instalaciones a las normas de nueva aplicación surgidas desde el momento de concesión de la licencia de apertura originaria y cuya efectiva realización sea legalmente exigible.

### Capítulo 3: Procedimientos para establecimientos de nueva implantación.

#### Sección 1.ª Actividades afectadas por el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental en Andalucía.

#### Artículo 22.- Alcance.

Se consideran incluidas en el presente procedimiento las actividades sujetas a licencia de apertura relacionadas en el Anexo III de la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía.

#### Artículo 23.- Documentación.

La documentación administrativa relacionada en el artículo 13 se acompañará de dos ejemplares de la documentación técnica que deberá contener lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental y Proyecto Técnico.

#### Artículo 24.- Información pública.

1. Comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, y en todo caso en el término de cinco días, se abrirá un periodo de Información Pública, de acuerdo a lo determinado por el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. El trámite de información pública se realizará de manera simultánea respecto a la petición y evacuación del informe técnico único o, en su caso, de los Informes que procedan, por plazo de veinte días.

3. Si como resultado del Informe Único o los informes se presentara anexo al proyecto que introdujera modificaciones sustanciales, éste hecho deberá ponerse en conocimiento de aquellos que en el trámite de información pública se hayan personado en el expediente y hagan constar, por escrito, su interés en conocer cualquier modificación sustancial que se haya producido en el mismo, otorgándoles plazo de alegaciones por 10 días.

#### Artículo 25.- Informes Técnicos.

En el mencionado plazo de cinco días se someterá la documentación técnica previa a los Informes Técnicos de los servicios municipales de urbanismo y medio ambiente.

#### Artículo 26.- Dictamen calificadorio y resolución.

A la vista de los Informes emitidos y cumplimentada la Información Pública, en plazo de diez días los técnicos responsables emitirán propuesta de calificación y de concesión de Licencia que será elevada al órgano competente, que resolverá.

#### Artículo 27.- Plazo.

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia será de tres meses desde que la documentación sea declarada correcta, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 28.- Puesta en marcha.

1. En el plazo de tres meses, desde la notificación de la licencia, salvo especiales características de la actividad que aconsejen un mayor plazo, el titular aportará, en la debida forma y por duplicado, la documentación técnica final.

La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que las actividades, los establecimientos y las instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la Licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las condiciones exigibles por las normas vigentes. Estará constituida por los siguientes documentos:

- a) Certificado final de instalación (según modelo normalizado).
- b) Certificaciones Técnicas específicas: se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramita-

ción del expediente, y acreditarán la realización de análisis, mediciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, inmisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.

- c) Autorizaciones de puesta en marcha expedidas por las Administraciones que correspondan, en su caso.

2. La concesión de la Licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en los debidos tiempo y forma. En el plazo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, desde tal presentación en forma, la Administración Municipal remitirá al titular comunicación de la adecuación de la documentación a las condiciones de la licencia.

3. No obstante, aquellas actividades afectadas por las disposiciones adicionales de tramitación contenidas en el Capítulo 1 del Título IV de la presente Ordenanza se atenderán a lo dispuesto en las mismas.

#### Artículo 29.- Comprobación.

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación que se realizarán en todo caso en aquellas actividades afectadas por lo establecido en el artículo 53 de la presente Ordenanza.

2. Si el resultado de la misma fuese favorable se incluirá el resultado de la misma en el expediente.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si se detectasen incumplimientos se comunicarán al titular, que habrá de adoptar las medidas necesarias para la adecuación a la Licencia concedida y condiciones impuestas, sin perjuicio de la adopción, por parte de la Administración municipal, de las medidas cautelares que procedan.
- b) Si como resultado de una visita de comprobación en sentido desfavorable, se aportase nueva documentación técnica que supusiese modificación sustancial de la aprobada, se procederá a la retirada de la licencia concedida, debiendo solicitarse una nueva licencia conforme al procedimiento correspondiente. Contra la Resolución que ordene dicha retirada se podrán interponer los recursos administrativos procedentes.

#### Sección 2.ª

##### Procedimiento para Actividades no Calificadas

#### Artículo 30.- Alcance.

Se consideran actividades no calificadas, inmersas en el presente procedimiento, las de nueva implantación sujetas a licencia de apertura y no comprendidas en ninguno de los otros procedimientos específicos establecidos en el presente Capítulo.

#### Artículo 31.- Documentación.

La documentación administrativa será la indicada en el artículo 13, e irá acompañada de dos ejemplares de:

1. La documentación técnica previa (Proyecto Técnico según Adenda I) o bien,
2. La siguiente documentación:
  - a) Breve memoria descriptiva de la actividad solicitada, indicando si existe algún tipo de maquinaria que produzca ruidos o vibraciones. En caso afirmativo, indicar características de las máquinas y número de ellas a instalar.
  - b) Plano de emplazamiento, a escala, en el que se exprese con claridad la situación del local con referencia a las vías públicas y privadas que limi-

ten la totalidad de la manzana y sus dimensiones.

- c) Plano de planta del local, indicando las superficies útiles de cada habitación y descripción concreta del uso a que se destina cada una de ellas.
- d) Plano de sección a escala 1:50, donde se reflejen las alturas libres existentes en el local para el caso que existan entreplantas o altillos. En el supuesto contrario, se indicará en la memoria descriptiva la altura libre del establecimiento de cada dependencia.
- e) Fotografía de la fachada incluyendo la totalidad del edificio.
- f) Cuando existan aparatos generadores de ruido en el local, como pueden ser: compresores, aparatos de aire acondicionado, etc. deberá presentarse Certificado técnico y/o proyecto, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional, justificando el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el Reglamento de Calidad del Aire.
- g) Justificación del cumplimiento de la Norma Básica de la Edificación Condiciones de protección contra incendios en los edificios (NBE-CPI '96) para el uso pretendido, donde se especificará: recorridos de evacuación, salidas de emergencia, número de extintores, luces de emergencia, etc., todo ello deberá quedar reflejado en el plano de planta del local.
- h) Justificación del cumplimiento del Decreto sobre Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía (BOJA, nº 44 de 23 de mayo de 1992).
- i) Justificación de la dotación de un botiquín de primeros auxilios totalmente equipado.

#### Artículo 32.- Informes Técnicos.

En el plazo de cinco días se remitirá la documentación para que sobre la misma se realicen el Informe Técnico realizando, si se estima oportuno, visita de comprobación.

#### Artículo 33.- Resolución.

A la vista de los informes emitidos, y en plazo de cinco días, el expediente se remitirá al órgano competente, que emitirá la Resolución correspondiente.

#### Artículo 34.- Plazo.

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde la iniciación, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 35.- Puesta en marcha.

En caso de que se hubieran impuesto condiciones en la Licencia concedida, en el plazo de un mes, salvo especiales características de la actividad que aconsejen un mayor plazo, el titular aportará, en la debida forma y por duplicado, la documentación requerida. La concesión de la Licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en la debida forma.

#### Sección 3.ª Procedimiento Abreviado.

#### Artículo 36.- Alcance.

Son actividades incluidas en el presente procedimiento las que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Estar incluida en la relación de actividades del Adenda III de la presente Ordenanza y cumplir las condiciones específicas señaladas, en su caso, para las mismas.
2. No disponer de ningún local o zona de riesgo especial medio o alto, de acuerdo con la normativa vigente de protección contra incendios.

3. No prever la disposición de equipos de reproducción sonora o audiovisual, ni la realización de actuaciones musicales en directo.

4. No contar con instalaciones de combustión o generadoras de humos, olores o vapores grasos, a excepción de calentadores de agua caliente sanitaria.

5. No ser potencialmente generadora de residuos, radiaciones tóxicas o peligrosas, ni líquidos cuyos vertidos al alcantarillado se encuentren prohibidos.

6. No contar con potencia eléctrica total superior a 15,00 (quince) Kw.

7. Prever un horario de funcionamiento que excluya el período comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

Artículo 37.- Documentación.

La documentación administrativa será la siguiente:

1. Declaración formal, según modelo normalizado, donde se recoja que la actividad, el establecimiento y las instalaciones previstos se ajustan a los condicionantes establecidos en la normativa de aplicación, según modelos propuestos en Adenda II de la presente Ordenanza.

2. Certificado técnico, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el/los técnico/s autor/es de la documentación previa, que acredite que la misma cumple las normas urbanísticas del planeamiento aplicable, así como las condiciones de accesibilidad, de seguridad y medioambientales y la adecuación a las normas de salubridad e higiene que le sean de aplicación.

Artículo 38.- Veracidad de la información aportada.

1. Tanto el técnico o facultativo como el titular se responsabilizan con sus firmas de la veracidad de los datos aportados, hecho que determina la inclusión de la actividad en este procedimiento.

2. Se declararán sin efecto las Licencias de Apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 39.- Iniciación, tramitación y plazo.

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, en el plazo de diez días se concederá la licencia de apertura.

Artículo 40.- Puesta en marcha.

La concesión de la licencia de apertura faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad.

#### Sección 4.ª: Procedimiento para Actividades Ocasionales

Artículo 41.- Alcance.

Para la realización de una actividad de carácter ocasional en un espacio o establecimiento no destinado habitualmente a ello, deberá obtenerse la correspondiente licencia temporal, que tendrá en todo caso carácter discrecional.

Artículo 42.- Exigencias mínimas.

La realización de este tipo de actividades sólo podrá tener lugar en espacios libres o establecimientos no destinándose habitualmente a la actividad en cuestión cumpla los requisitos establecidos por la normativa vigente.

El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso igual o inferior a un mes.

Artículo 43.- Documentación.

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el Artículo 13 se acompañará documento que acredite la disponibilidad del local o espacio donde se prevé la realización de la actividad.

2. La documentación técnica a presentar será la siguiente:

a) Certificado Técnico normalizado, suscrito por Técnico competente y visado por su correspondiente

Colegio Oficial, donde se acredite expresamente que en el establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y los bienes, la solidez estructural del establecimiento en sí y de las construcciones específicas dispuestas y la idoneidad de sus instalaciones, de acuerdo con las normas vigentes, así como que en la actividad prevista, de acuerdo con el aforo calculado (que habrá de indicarse expresamente) y en función de las normas generales vigentes sobre prevención y seguridad contra incendios, se cumplimenta con el número y características de salidas necesarias.

b) Memoria suscrita por Técnico competente y visada por su correspondiente Colegio Oficial, que comprenda:

— Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el Adenda I de esta Ordenanza.

— Planos de planta del establecimiento o lugar del desarrollo de la actividad, a escala adecuada (mínima 1: 100), con indicación de cotas y superficies, salidas, alumbrado de emergencia y señalización, disposición de extintores (de eficacia mínima 2 1A-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario disponer.

c) En su caso, Certificados Técnicos de Mediciones de comprobación de aislamiento acústico, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, el uso previsto y las características del lugar donde se prevé su desarrollo.

d) En su caso, certificado de adecuación de las instalaciones a las condiciones de salubridad e higiene en el ejercicio de la actividad y de la normativa alimentaria.

Artículo 44.- Antelación.

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con 20 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 45.- Tramitación.

1. Comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación aportada, se emitirá Informe de Seguridad y Protección contra Incendios antes de la fecha de prevista para la Puesta en marcha de la Actividad, tras la realización, si procede, de visita de inspección.

2. Si el sentido de dicho Informe resultase favorable, se concederá Licencia Temporal por el período solicitado.

3. Si como resultado de dicho Informe se solicitasen documentos o Certificaciones adicionales, se concederá asimismo Licencia Temporal, con la expresa advertencia de que la Actividad no podrá empezar a funcionar hasta tanto no se aporte en la debida forma la documentación requerida.

4. Si el resultado de dicho Informe fuese desfavorable o la documentación aportada no cumpliera los requisitos establecidos, se procederá a la denegación de la Licencia solicitada.

Artículo 46.- Extinción.

La Licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Artículo 47.- Póliza de seguro.

El promotor está obligado a concertar la Póliza de seguros a que se refiere el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1.999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, o cualquier otra normativa de aplicación.

**Artículo 48.- Otras licencias temporales.**

En casos de rehabilitación de edificios que obliga a trasladar una actividad durante el periodo de realización de las obras para posteriormente volver al local original en las mismas condiciones, se podrá conceder autorización provisional, de carácter transitorio, limitado en el tiempo (máximo un año), sin generación de derecho alguno y siempre que se aporte certificado/s, visado/s, en el que se recoja que las instalaciones cumplen la normativa ambiental, urbanística, sanitaria, de seguridad y cualquier otra que le sea de aplicación.

El local objeto de la rehabilitación deberá someterse a un procedimiento de autorización de modificaciones no sustanciales, sustanciales o una nueva licencia de apertura, en función de las modificaciones que en el mismo se ejecuten.

**Capítulo 4: Ampliaciones y modificaciones de establecimientos autorizados****Subsección 1.ª Modificaciones sustanciales****Artículo 49.- Tramitación.**

Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada y las modificaciones previstas.

Para la emisión de los Informes se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los antecedentes administrativos existentes sobre la actividad y el establecimiento legalizados.

**Artículo 50.- Documentación.**

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 13 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. El contenido de la documentación técnica, suscrita por técnico competente, previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación, pudiendo no ser necesario un proyecto técnico completo cuando se trate de modificaciones que afecten a sólo una parte del establecimiento o sus instalaciones, aunque sí quedará claramente definida su relación con la actividad autorizada.

**Subsección 2.ª Modificaciones no sustanciales****Artículo 51.- Tramitación.**

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 13 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. La documentación a aportar se reduce a la administrativa, adjuntándose por duplicado una Memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, a la vista de la cual, y de acuerdo con lo que al respecto se informe, la Administración municipal podrá considerar la estimación de las mismas como sustanciales o no; en el primer caso se llevará a cabo la tramitación especificada en la Subsección anterior.

En caso contrario, los cambios y modificaciones deseados quedarán registrados en el expediente original, sin necesidad de resolución expresa.

**TÍTULO III****Normas adicionales de tramitación****Capítulo 1: Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.****Artículo 52.- Aplicación.**

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a la tramitación que corresponda según el procedimiento específico, a las Actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

**Artículo 53.- Condiciones de las licencias.**

1. Las Licencias que se concedan a las Actividades afectadas deberán señalar, adicionalmente y de forma explícita, los Espectáculos Públicos o Actividades Recreativas que las mismas permiten, de acuerdo con el Catálogo que se apruebe por la Comunidad Autónoma, así como el aforo máximo permitido.

2. Las Licencias tendrán el carácter de modificables o revocables, de conformidad con los cambios normativos, de innovaciones tecnológicas sobre las técnicas mejores exigibles y las mejoras técnicas disponibles que en el futuro se pudieran producir, de acuerdo con las normas de desarrollo correspondientes.

**Artículo 54.- Informe adicional.**

Será preceptiva la inclusión adicional, en el procedimiento de que se trate, del informe vinculante a emitir por la Administración autonómica, establecido en el artículo 5.12 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en aquellas actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. En estos casos, la documentación técnica previa a entregar se incrementará en un ejemplar.

**Artículo 55.- Autorizaciones adicionales preceptivas.**

De acuerdo con lo determinado en los artículos 5.6 y 5.7 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en las actividades en que sea preceptiva la autorización de funcionamiento del órgano Autonómico correspondiente, será exigible la presentación de la misma antes de la puesta en marcha de la actividad.

**Artículo 56.- Inspección adicional.**

1. En ningún caso se podrá otorgar Licencia de Apertura a las actividades afectadas por este Capítulo, hasta tanto no se haya comprobado por la Administración competente para su control ulterior que el establecimiento cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con las normas vigentes que resulten aplicables, a excepción de que se aporten certificados de técnicos competentes por razón de actividad, visados por Colegio Oficial, en los que se responsabilicen de la adecuación de la actividad a la finalidad de la presente Ordenanza y de la normativa sectorial que le sea de aplicación.

2. La inactividad o cierre, por cualquier causa no imputable a la Administración, de un establecimiento de los afectados por este Capítulo, durante más de seis meses, determinará la suspensión de la vigencia de la Licencia de Apertura hasta la comprobación administrativa de que el establecimiento cumple las condiciones exigibles. Transcurrido un año sin actividad la licencia se entenderá caducada.

**Capítulo 2: Afecciones Medioambientales****Artículo 57.- Actividades afectadas.**

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a lo determinado en el procedimiento correspondiente, a las Actividades incluidas en el Anexo I (Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

**Artículo 58.- Documentación adicional.**

1. Las actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo 1 del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 12.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del procedimiento aplicable, el proyecto específico en materia de contaminación atmosférica, que podrá figurar como Anexo en el principal.

2. Igualmente, las actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir por triplicado en la documentación técnica final exigida por razón del procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Entidad Colaboradora de la Administración a que se refiere el artículo 12.5 del Reglamento de la Calidad del Aire.

3. Las actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo 1 del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 13.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del procedimiento aplicable, la "Declaración Formal", por triplicado, de que el Proyecto Técnico se ajusta a las normas vigentes en materia de contaminación atmosférica.

4. Igualmente, las actividades relacionadas en el Grupo "C" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir por triplicado en la documentación técnica final exigida por razón del procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial, relativa a la circunstancia de que la actividad no es contaminante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Calidad del Aire.

Artículo 59.- Normas adicionales de tramitación.

En el caso de Actividades relacionadas en los Grupos "A" y "B" del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, la Administración municipal trasladará al órgano autonómico competente uno de los ejemplares de la documentación técnica previa, a fin de que emita el Informe a que se refiere el artículo 12.2 del citado Reglamento de la Calidad del Aire. Hasta tanto no se reciba el mencionado Informe, no procederá la remisión al órgano competente para resolver.

#### *Disposición Transitoria*

Los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos Expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

#### *Disposición Adicional*

Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

### ADENDA I

#### *Contenido documental de los Proyectos Técnicos*

El Proyecto Técnico es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las actividades, los establecimientos donde se desarrollan y las instalaciones contenidas en el mismo. Habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas aplicables.

Además de contener una definición clara de la Actividad proyectada y su desarrollo productivo, su contenido mínimo responderá, esencialmente, con independencia que el Ayuntamiento, justificadamente, pueda solicitar una ampliación del mismo, a la estructura que sigue:

#### A) Memoria.

En general se evitará la transcripción literal de normas o artículos, debiendo en su lugar justificar que se cumplimenta con las diferentes exigencias contenidas en las que sean aplicables. En el aspecto formal, la Memoria debe conformar uno o varios documentos debidamente encuadrados y paginados, unidos o no a los Planos.

#### 1. Titular y definición de la actividad.

Denominación precisa de la actividad, indicando si es de nueva implantación, o si se trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente.

#### 2. Definición del establecimiento.

Implantación en el edificio, características constructivas y estructurales, materiales de revestimiento y decoración, dimensiones de espacios, alturas, número de plantas, etc.

#### 3. Proceso productivo o de uso.

— Clasificación y cuantificación de consumos, almacenamiento de las materias primas y auxiliares utilizadas y producción Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos, desechos y vertidos generados. Cuantificación y valoración de los mismos

— Descripción de la maquinaria y herramientas utilizadas, anclajes de las mismas, potencias y consumo de energía.

#### 4. Justificación urbanística.

— Emplazamiento geográfico, viarios y accesos, clasificación y calificación del suelo; planeamiento de desarrollo vigente, superficie del solar, ocupación de parcela.

— Tipología edificatoria propia y de colindantes; antigüedad de la edificación.

— Usos colindantes y compatibilidad de los mismos en función de las normas urbanísticas y medioambientales.

— Cuando la actividad se ubique sobre suelo no urbanizable deberá justificarse tanto el cumplimiento del articulado aplicable de las normas urbanísticas, como el interés público y social de la actividad y de la idoneidad de la ubicación proyectada. Deberá aportarse además, en este último caso, fotocopia autenticada de la escritura de propiedad donde conste la superficie de la parcela.

#### 5. Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Análisis pormenorizado del cumplimiento del articulado de aplicación, en especial Se incluirán las fichas actualmente exigidas por la Orden de 5 de mayo de 1.996 de la Consejería de Asuntos Sociales de la C.A.A.

#### 6. Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.

Justificación del cumplimiento del articulado y desarrollo pormenorizado del mismo en las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de actividad de que se trate.

#### 7. Condiciones de seguridad y prevención de incendios.

Descripción pormenorizada del articulado aplicable en su caso y medidas adoptadas; aforo máximo, compartimentación, evacuación y señalización; comportamiento, resistencia y estabilidad estructural ante el fuego de los materiales y elementos constructivos protección pasiva, zonas de riesgo especial (delimitación y clasificación), condiciones de evacuación, señalización e iluminación de emergencia, análisis de la combustibilidad de los materiales almacenados, cálculo de la carga total y ponderada de fuego.

#### 8. Estudio acústico.

Análisis detallado del cumplimiento del Reglamento de la Calidad del Aire de la C.A.A. y la Orden que lo desarrolla, NBE-CA-88; «Condiciones acústicas en los edificios» y Ordenanza Municipal de Protección del Ambiente Acústico. Descripción de los Valores de emisión e inmisión y descripción de soluciones constructivas utilizadas (aislamientos específicos, puentes acústicos, etc.). Referencias para los valores de aislamiento proyectados.



9. Normas medioambientales. estudio de impactos y medidas correctoras.

Análisis pormenorizado de las emisiones de humos, olores, vapores, gases, residuos asimilables a urbanos y tóxicos y peligrosos, vertidos y depuración, etc. Identificación de los focos emisores. Deberá hacerse especial mención a las soluciones constructivas proyectadas para los problemas concretos existentes (ventilación forzada, sistema de evacuación de humos y gases, etc.).

Se definirán los riesgos medioambientales previsibles y las medidas correctoras propuestas, como mínimo con realización a:

- Emisiones a la atmósfera.
- Utilización del agua y vertidos líquidos.
- Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
- Almacenamiento de productos.

10. Legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Justificación del cumplimiento íntegro del articulado aplicable en su caso, correspondiente a las normas específicas aplicables en la materia y desarrollo pormenorizado del mismo.

11. Memoria técnica de instalaciones.

Definición de la totalidad de las instalaciones requeridas (electricidad, climatización, saneamiento, fontanería, etc.) y su justificación técnica.

B) Planos.

Se emplearán escalas normalizadas que permitan un estudio de la actividad y sus instalaciones, acordes con sus dimensiones. En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión de la actividad. En el aspecto formal, se evitará la presentación de planos sueltos.

1. Situación y emplazamiento.

A escala adecuada (1:500, 1: 1.000 ó 1:2.000), localizará los usos colindantes, distancias a viviendas, tomas de agua y acometidas de saneamiento, etc. Debe recoger las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y se empleará preferentemente como base cartográfica la del planeamiento aplicable o los planos catastrales. Debe recogerse la localización de la edificación en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso.

2. Estados previo y reformado.

Deberán contener plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del establecimiento donde se asienta la actividad, con los usos en todas las dependencias. Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos. Debe aportarse el plano de la fachada principal del edificio, conjuntamente con las fachadas de los colindantes.

3. Accesibilidad.

Deben recogerse las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

4. Planos de instalaciones.

Fontanería, saneamiento, electricidad y esquemas unifilares, climatización, instalaciones de protección contra incendios, etc., recogiendo la afección acústica sobre el espacio exterior y locales adyacentes, en su caso.

5. Planos acústicos.

Ajustados a lo exigido por las normas vigentes al respecto.

6. Detalles constructivos.

De forma especial se mostrará con detenimiento las soluciones constructivas relativas a la corrección de los efectos medioambientales de la actividad (insonorización, evacuación de humos y olores, etc.).

C) Mediciones y Presupuesto.

Se recogerán todas las unidades proyectadas y con mayor detalle aquellas que se refieran a los elementos protectores y correctores.

D) Estudio básico de Seguridad y Salud.

Redactado de acuerdo a lo que determina el Real Decreto 1.627/1997. A los aspectos reseñados deberán añadirse cuantos documentos se consideren necesarios para la debida comprensión del proyecto.

## ADENDA II

### *Certificado normalizado*

Don..., Colegiado n.º..., del Colegio Oficial de...de...,  
Certifica:

Que bajo su dirección técnica han sido ejecutadas las instalaciones correspondientes al Proyecto (y Anexo/s) titulado/s..., con situación en..., y titular don..., suscrito por el..., don..., redactado con fecha... de... 200..., visado con n.º de registro... y presentado en el Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.

El establecimiento destinado a ...con ubicación en ... cumple las normas relativas a seguridad, solidez e higiene sanitaria que le son de aplicación.

Dichas instalaciones han sido ejecutadas de conformidad con el Proyecto (y Anexo/s) presentado/s, con la normativa medio ambiental de aplicación, con los condicionantes establecidos por los Organismos Competentes y con las disposiciones legales vigentes de aplicación a la actividad objeto del Proyecto.

Asimismo, se han sometido las instalaciones relacionadas en el apartado... de la Memoria del Proyecto a los procedimientos de revisión/autorización reglamentarios

Y para que conste y surta efecto ante el Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta para la tramitación de la Licencia Municipal de Apertura, se extiende el presente certificado cuyo contenido y veracidad es de exclusiva responsabilidad del Técnico que suscribe, en Castilleja de la Cuesta a... de... de 200...

Fdo:...

## ADENDA III

### *Actividades Inocuas*

Locales que, sin superar los 200 m2 de superficie construida total bajo cubierta destinada a la actividad y los 3 kw de potencia total en motores instalados (con independencia del aire acondicionado), se destinen a:

- Academia de enseñanza (Excluidas las de música, baile y danza).
- Almacén (todos excepto venta al por mayor de artículos de droguería y perfumería, congelados, frutas y verduras, de abonos y piensos, y venta al por mayor de productos farmacéuticos).
- Clínicas dentales y consultas; laboratorios de prótesis dental.
- Clínicas veterinarias.
- Consulta Médica y/o A.T.S.
- Confección y complementos.
- Droguería y perfumería.
- Exposición y venta de automóviles (hasta un máximo de cinco vehículos) y motocicletas y sus accesorios y elementos.
- Estancos, despachos de lotería y apuestas.
- Comercios de alimentación no encuadrados en la Ley de Protección Ambiental, con superficie útil inferior a 30 metros cuadrados, tales como venta de pan y confitería (sin elaboración ni cocción), frutos secos y golosinas, comestibles y ultramarinos (sin carnicería, pescadería, congelados, frutas o verduras) .
- Exposiciones y subastas.
- Farmacia.
- Ferretería.
- Filatelia y numismática.

- Venta de flores y plantas.
- Fontanería.
- Fotocopias y reproducciones, locutorio telefónico y fax.
- Galería de arte y venta de cuadros.
- Herbolario.
- Huevería.
- Joyería, platería y relojería (venta y reparación)
- Juguetería.
- Laboratorios Clínicos.
- Librería, papelería, artículos de escritorio, prensa y revistas.
- Mobiliario, electrodomésticos y electricidad.
- Oficina (despachos profesionales, agencia de publicidad, asesoría, bancos y entidades financieras, inmobiliaria, ...).
- Agencias de viajes.
- Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- Ópticas y ortopedias.
- Peluquería y salón de belleza.
- Piscinas.
- Servicio y/o laboratorio de fotografía y similares.
- Tapicería.
- Taller de reparación de calzado.
- Venta de animales.
- Venta de artículos (bebé, deportes, fotografía, bazar, regalo, loza ...).
- Venta cristalería y materiales de construcción.
- Venta y/o reparación de bicicletas.
- Venta de instrumentos musicales.
- Venta de ordenadores y accesorios informáticos.
- Venta de material médico.
- Venta de neumáticos.
- Venta de productos de veterinaria.
- Vídeo club.
- Zapatería.
- Cualquier otra actividad que el Ayuntamiento considere oportuno incluir previa solicitud del interesado.

#### ADENDA IV *Definiciones generales*

• **Establecimiento:** Edificación ubicada en un emplazamiento determinado, esté o no abierta al público, entendida como un espacio físico determinado y diferenciado.

Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

• **Actividad :** Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento. Son actividades afectadas por la presente Ordenanza:

- Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en el artículo 5.º.
- Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento.

• **Instalación:** Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructura de que se compone un establecimiento donde se ejercen una o varias actividades.

• **Apertura:** Se entiende por tal, y por tanto está sujeta a la licencia que se regula en la presente Ordenanza:

- La instalación por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- El traslado de una actividad a un nuevo estableci-

miento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.

- La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad, legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.
- La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- La nueva puesta en marcha de una actividad tras su cierre por un período superior a un año. Titular/Promotor: Persona física o jurídica que posee, bajo cualquier título reconocido en derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.
  - **Técnicas:** Tecnología utilizada junto a la forma en la que las instalaciones se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralicen.
  - **Técnicas disponibles:** Las desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económica y técnicamente viables, considerando costes y beneficios, tanto nacionales como foráneas, siempre que el titular pueda acceder a ellas en condiciones razonables.
  - **Técnicas mejores:** Las más eficaces para alcanzar un alto grado general de protección de la salud de las personas y su seguridad.

• **Mejoras técnicas disponibles:** La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límites de emisiones destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente.

• **Modificación Sustancial:** Cualquier modificación de la actividad autorizada o en tramitación que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise Licencia de Obras que exceda de la categoría de "Obra Menor" de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Urbanística municipal.

• **Modificación No Sustancial:** Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, por no tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

• **Puesta en marcha:** Se entenderá por puesta en marcha el momento en que el establecimiento queda en disposición de ser utilizado y la actividad puede iniciar su funcionamiento.

En Castilleja de la Cuesta a 4 de noviembre de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Tovar Rodríguez.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, al no presentarse reclamaciones, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003.

Castilleja de la Cuesta, a 27 de diciembre de 2003.—El Secretario. (Firma ilegible.)

## MONTELLANO

Don Francisco José Salazar Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el Expediente de imposición y modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2004, aprobado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 21 de noviembre de 2003, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 274, de fecha 26 de diciembre de 2003, quedan elevado a definitivo.

Se publica íntegramente en el Anexo el texto de las modificaciones y de las nuevas Ordenanzas, conforme a lo que establece el art. 17.4 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este Edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos establecidos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Montellano, 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde, José Salazar Rodríguez.

## ANEXO

## IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

- 3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,80%.
- 3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 1,11%.
- 3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6%.

## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a) Turismos ... 1,6
- b) Autobuses ... 1,6
- c) Camiones ... 1,6
- d) Tractores ... 1,6
- e) Remolques y semirremolques ... 1,6
- f) Otros vehículos ... 2

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CUADRO DE TARIFAS:

CLASE	CUOTA/Euros
A) TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	20,19
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	54,52
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	115,11
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	143,38
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	179,20
B) AUTOBUSES	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	133,28
DE 21 A 50 PLAZAS	189,82
DE MAS DE 50 PLAZAS	237,28

CLASE	CUOTA/Euros
C) CAMIONES	
DE MENOS DE 1000 KG. DE CARGA UTIL	67,65
DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA UTIL	133,28
DE 3000 A 9999 KG. DE CARGA UTIL	189,82
DE MAS DE 9999 KG. DE CARGA UTIL	237,28
D) TRACTORES	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	28,27
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	44,43
DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	133,28
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRAC. MECANICA	
DE MENOS DE 1000 KG. DE CARGA UTIL	28,27
DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA UTIL	44,43
DE MAS DE 2999 KG. DE CARGA UTIL	133,28
F) OTROS VEHICULOS	
CICLOMOTORES	8,84
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	8,84
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC	15,14
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 HASTA 500 CC	30,29
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 HASTA 1000 CC	60,16
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1000 CC	121,16

## IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 5.-

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5 %
- b) Periodo de hasta diez años: 3,1 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,9 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,8 %

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 30 %
- b) Periodo de hasta diez años: 28 %
- c) Periodo de hasta quince años: 27 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 26 %

## IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 3

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones:

4. A) Previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno de la Corporación, se podrá acordar, en los términos previstos en este artículo, la bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen su declaración.

B) Un mismo sujeto pasivo no podrá gozar de la bonificación más de una vez.

C) En las viviendas se aplicará solamente a las construcciones de nueva planta, siempre que su titular no lo sea de otras viviendas.

D) Las circunstancias que han de concurrir para la declaración de interés o utilidad municipal a efectos de la aplicación de la bonificación en la cuota del impuesto, y los supuestos sobre los que se aplican, son los siguientes:

- a) Sociales: construcción de la primera vivienda:

- Superficie construida hasta 90 m2: 95%.
- Superficie construida de más de 90 m2 hasta 100 m2: 70%.
- Superficie construida de más 100 m2 hasta 110 m2: 50 %.

- b) Culturales e histórico-artísticas: Las determinadas en la declaración de la Administración competente en la materia. El Ayuntamiento apreciará libremente el porcentaje a aplicar.
- c) Fomento de empleo: Obras de nueva planta destinadas a instalación de empresas de nueva creación, o de las ya existentes que se trasladen a nuevos locales en Polígonos Industriales. El porcentaje a aplicar estará en función del número de trabajadores que estén dados de alta en la empresa:
- Más de 20 trabajadores: 95 %.
  - Más de 10 trabajadores hasta 20: 70 %.
  - Más de 3 trabajadores hasta 10: 50 %.
  - Menos de 3 trabajadores: 25 %.
- E) Junto con las solicitudes presentadas se acompañarán los siguientes documentos:
- a) Proyecto técnico visado por el Colegio Oficial competente y dirección de las obras.
  - b) Título público de propiedad del inmueble.
  - c) Declaración jurada de no poseer otra vivienda, en su caso.
  - d) Alta de los trabajadores en la Seguridad Social, en su caso.

#### ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

##### ARTICULO 5. - EXENCIONES SUBJETIVAS:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

4. En procesos sobre malos tratos, las mujeres víctimas afectadas, previo informe del Centro Municipal de Información de la Mujer.

##### ARTICULO 7. - TARIFA:

Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- A) Expedición de certificaciones de acuerdos y documentos:
- 1.- Hasta dos años de antigüedad: 1,80 euros.
  - 2.- Más de dos años de antigüedad: 9 euros.
- B) Expedición de certificaciones de altas-bajas-cambios de domicilio en el Padrón de Habitantes: 1,80 euros.
- C) Expedición de licencias a vendedores ambulantes y para la venta en puestos públicos y mercados: 6 euros.
- D) Expedientes de declaración de ruina: 60 euros.
- E) Cédulas urbanísticas: 30 euros.
- F) Otros certificados del Servicio de Urbanismo: 18 euros.
- G) Otros documentos no expresados anteriormente de que entienda la Administración Municipal: 3 euros.
- H) Compulsas de documentos, cada hoja: 1 euros.
- I) Bastanteos: 30 euros.
- J) Pliegos de Condiciones para tomar parte en subastas, concursos, etc.: 2 euros.

K) Por derechos de examen para participar en las distintas convocatorias realizadas por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad plazas vacantes en la plantilla, satisfarán las siguientes cantidades:

- Para plazas correspondientes al Grupo A: 24 euros.
- Para plazas correspondientes al Grupo B: 18 euros.
- Para plazas correspondientes al Grupo C: 15 euros.
- Para plazas correspondientes al Grupo D: 12 euros.
- Para plazas correspondientes al Grupo E: 9 euros.

#### LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 5. - BASES Y TARIFAS: Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez, de acuerdo con lo siguiente:

Sobre la cuota resultante de aplicar a la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas del epígrafe por el que tribute el coeficiente que corresponda, el siguiente porcentaje:

- a) Establecimientos bancarios ( bancos, cajas,...): el 500%
- b) Establecimientos que tengan la clasificación de industrias molestas, nocivas, insalubres o peligrosas: el 200%.
- c) El resto de los establecimientos no comprendidos en los apartados a) y b): 150 %
- d) Establecimientos en Polígonos Industriales: 50%.

#### LICENCIAS URBANÍSTICAS

##### ARTÍCULO 6.- TARIFA

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º.

Quando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes la tarifa del presente epígrafe se aplicará de acuerdo con lo siguiente:

- Valor de la obra hasta 3.000 euros: 15 euros.
- Valor de la obra desde 3.000 a 6.000 euros: 24 euros.
- Valor de la obra desde 6.000 a 12.000 euros: 42 euros.
- Valor de la obra desde 12.000,01 a 30.000 euros: 72 euros.
- Valor de la obra desde 30.000,01 a 60.000 euros: 120 euros.
- Valor de la obra desde 60.000,01 a 100.000 euros: 180 euros.
- Valor de la obra desde 100.000,01 a 150.000 euros: 240 euros.
- Valor de la obra desde 150.000,01 a 200.000 euros: 300 euros.
- Valor de la obra desde 200.000,01 a 300.000 euros: 400 euros.
- Valor de la obra desde 300.000,01 a 500.000 euros: 600 euros.
- Valor de la obra desde 500.000,01 a 1.000.000 euros: 1.000 euros.
- Valor de la obra desde 1.000.000,01 a 2.000.000 euros: 3.000 euros.
- Valor de la obra de más de 2.000.000 euros: 4.000 euros.

Epígrafe 2º.

Licencias de parcelaciones urbanas o declaración de innecesariedad, por cada parcela resultante: 60 euros.

Epígrafe 3º.

Licencias de segregación o declaración de su innecesariedad, en suelo no urbano, por cada parcela resultante: 60 euros.

Epígrafe 4º.

Demolición de construcciones: 24 euros.

#### CEMENTERIO MUNICIPAL

##### ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- A) Enterramientos y traslados:
- a) Inhumaciones en nichos:
    - 1.- Por cada inhumación de cadáver o restos en nicho para adulto: 62,4 euros.
    - 2.- Por cada inhumación de cenizas: 31,20 euros.

- 3.- Por la ocupación de un nicho de adulto por un período de 10 años: 124,80 euros.
- 4.- Por cada inhumación de cadáver o restos en nicho para párvulo: 46,80 euros.
- 5.- Por la ocupación de un nicho para párvulo, por un período de 10 años: 93,60 euros.
- 6.- Por cada inhumación de restos en osario individual: 46,80 euros.
- 7.- Por cada ocupación de un osario individual, por un período de 10 años: 93,60 euros.
- 8.- Por cada apertura de nicho: 18,72 euros.
- 9.- Por cada apertura de panteón: 31,20 euros.
- 10.- Por cada apertura y limpieza de nicho: 62,40 euros.
- 11.- Por cada apertura y limpieza de panteón: 93,60 euros.

## b) Inhumaciones en panteones:

- 1.- Por cada inhumación de cadáver o restos en panteón: 124,80 euros.

## c) Renovaciones:

- 1.- Por la renovación de cada nicho de adulto por un nuevo período de 10 años: 312 euros.
- 2.- Por la renovación de cada nicho de párvulo por un nuevo período de 10 años: 187,20 euros.
- 3.- Por la renovación de cada osario por un nuevo período de 10 años: 187,20 euros.

## c) Exhumaciones:

- 1.- Por cada exhumación de restos cuando estén ocupando un nicho: 62,40 euros.
- 2.- Por cada exhumación de restos cuando estén ocupando un panteón: 93,60 euros.

## B) Concesiones administrativas de nichos y de terrenos para panteones:

- 1.- Por la concesión de un nicho de adulto por un período de 99 años: 936 euros.
- 2.- Por la concesión de un nicho de párvulo por un período de 99 años: 468 euros.
- 3.- Por cada metro cuadrado o fracción que se conceda para la construcción de panteones: 624 euros.
- 4.- Las concesiones por 99 años de nichos ya ocupados en alquiler cuando no hayan transcurrido 2 años desde el enterramiento, tendrán una reducción equivalente al prorrateo de la tarifa de alquiler de nichos, por años completos, por el tiempo que va desde el enterramiento y el otorgamiento de la concesión.

## C) Licencias varias:

- 1.- Por la colocación de lápidas en panteones familiares: 31,20 euros.
- 2.- Por la colocación de lápidas en nichos de adultos: 15,60 euros.
- 3.- Por la colocación de lápidas en nichos de párvulos: 6,24 euros.
- 4.- Por la colocación de lápidas en nichos que contengan cenizas: 6,24 euros.
- 5.- Por la colocación de lápidas en panteones: 12,48 euros.

## D) Transmisiones de derechos:

- 1.- Por transmisiones entre parientes en línea recta, ascendientes o descendientes:
  - a) Nichos: 62,40 euros.
  - b) Panteones: 156 euros.
- 2.- Por transmisión entre colaterales, hasta cuarto grado:
  - a) Nichos: 93,60 euros.
  - b) Panteones: 249,60 euros.
- 3.- Por transmisión a favor de personas distintas a la familia:
  - a) Nichos: 249,60 euros.
  - b) Panteones: 436,80 euros.

## ALCANTARILLADO

## ARTICULO 5. - CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas de esta serán las siguientes:

- 1.- Utilización del servicio, 20 por 100 de la tarifa del Consumo de Agua.
- 2.- Acometidas a la red general: 30 euros.

## RECOGIDA DE BASURAS

## ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA:

- 1.- Por cada vivienda familiar, al año: 63 euros.
- 2.- Por cada vivienda cuyo titular se acoja al art. 5 de esta Ordenanza: 31,50 euros.
- 3.- Establecimientos industriales, comerciales o de servicios comprendidos en el sector de la alimentación y en el sector financiero (entidades de crédito), al año:
  - a) Superficie del local superior a 500 m2: 250 euros.
  - b) Superficie del local de 200 a 500 m2: 225 euros.
  - c) Superficie del local de 150 a 200 m2: 200 euros.
  - d) Superficie del local de 100 a 150 m2: 150 euros.
  - f) Superficie del local menor de 100 m2: 125 euros.
- 4.- Resto de establecimientos industriales, comerciales o de servicios: 100 euros.
- 5.- Oficinas, despachos y consultas de profesionales: 150 euros.
- 6.- Bares, tabernas, cafeterías y restaurantes: 150 euros.

## PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS:

## ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA:

La tarifa a satisfacer por los servicios o actividades de esta Tasa será la siguiente:

## Epígrafe 1º.- Piscina municipal descubierta:

- 1.- Entrada para baño, Euros/día:
  - Adultos: Laborables: 2,50 euros; Festivos: 3 euros.
  - Niños, mayores de 60 años, pensionistas y discapacitados: Laborables: 1,50 euros; Festivos: 2,50 euros.
- 2.- Bonos de temporada:
  - Adultos: 30 euros; Niños: 24 euros.
- 3.- Bonos mensuales:
  - Adultos: 20 euros; Niños: 15 euros.

## Epígrafe 2º.- Cursos de natación:

- a) Temporada de verano:
  - Adultos y niños: Un mes: 20 euros.
  - Adultos y niños: Dos meses: 35 euros.
  - Discapacitados: 10 euros/mes.
- b) Piscina cubierta, cursos de 2 meses:
  - 1.- Dos sesiones semanales:
    - Adultos: 40 euros.
    - Niños: 35 euros.
    - Pensionistas, mayores de 60 años y discapacitados: 30 euros.
    - Cursos bebé: 30 euros.
  - 2.- Tres sesiones semanales:
    - Adultos: 55 euros.
    - Niños: 48 euros.
    - Pensionistas, mayores de 60 años y discapacitados: 41 euros.

El pago de un sólo mes (medio curso) conlleva un incremento de 2 euros/mes en cada inscrito.

## Epígrafe 3º.- Natación libre:

- Bonos 5 baños: 12 euros.
- Bonos 10 baños: 20 euros.
- Bonos 20 baños: 35 euros.

## NOTAS:

A) La tarifa de Cursos de natación es individual. Pero en caso de que sean dos miembros de la unidad familiar los participantes tendrán un descuento del 10 % cada uno. En el supuesto de que fueran tres miembros de la unidad familiar el descuento será del 20 % y de ser más de tres miembros de la unidad familiar el descuento será del 30 %.

B) Los mayores de 60 años y los pensionistas tendrán una bonificación del 30 % en el bono de nado de libre. Las personas que realicen dos cursos (4 meses) en la Piscina Cubierta tendrán una bonificación del 15 %,

C) En la Piscina Cubierta, en todas las modalidades se pagará en concepto de matrícula de temporada, la cantidad de 6 euros que no está sujeta a ningún tipo de descuento.

D) Todos los descuentos tienen el carácter de no acumulables, excepto el pago único de dos cursos completos (4 meses).

E) Los bonos son utilizables solamente durante la temporada en que se expiden.

## Epígrafe 4º. Pabellón Cubierto:

- Pista completa, 1 hora sin luz: 6 euros.
- Pista completa, 1 hora con luz: 7 euros.
- Un tercio de pista, 1 hora sin luz: 2 euros.
- Un tercio de pista, 1 hora con luz: 3 euros.
- Una pista de badminton, 1 hora con luz: 2 euros.
- Una pista de badminton, 1 hora sin luz: 1,50 euros.

## Epígrafe 5º Pistas Polideportivo:

- Una hora con luz: 1 euros.
- Una hora sin luz: exento

## Epígrafe 6º Campo de Fútbol:

- a) Campo de fútbol completo:
  - 1 partido sin luz: 10 euros.
  - 1 partido con luz: 15 euros.
- b) Fútbol 7:
  - 1 partido sin luz: 6 euros.
  - 1 partido con luz: 9 euros.

## ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 6. – CUOTA TRIBUTARIA: La tarifa por la prestación de este servicio será la siguiente:

CUOTA FIJA O DE SERVICIO: 2,80 euros/Bimensual.

## CONSUMO DOMESTICO

- hasta 25 m3 (bimensual): 0,36 euros/m3
- Más de 25 hasta 45 m3 (bimensual): 0,59 euros/m3
- Más de 45 m3 en adelante (bimensual): 1,18 euros/m3

## CONSUMO INDUSTRIAL

- Tarifa única (bimensual): 0,59 euros/m3

## DERECHOS DE ACOMETIDA

- De 1/2 pulgada: 225,33 euros.
- De 3/4 pulgada: 241,43 euros.
- Acometidas especiales: La tasa se devengará de acuerdo con un presupuesto que se confeccione al tal efecto. Se entenderá acometida especial cuando se dé alguna de estas condiciones:
  - Que sea superior a 3/4 de pulgada.
  - Que la acometida esté a más de 6 metros de una arteria principal.

El I.V.A. se no encuentra incluido en estos precios.

## MERCADO DE ABASTOS

## ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA:

La Tarifa por la prestación de este servicio será la siguiente:

- 1.- Por la ocupación de puestos con carácter fijo, al mes, 46,80 euros.
- 2.- Bar, al mes: 93,60 euros.
- 3.- Utilización cámara frigorífica, al mes: 96 euros.

## MESAS Y SILLAS

## ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA:

La Tarifa por la utilización privativa o aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza es:

- Cada mesa o velador en Zona de la calle La Cruz: 20 euros anuales.
- Cada mesa o velador en Resto de calles: 12 euros anuales.

## ENTRADAS DE VEHÍCULOS

## ARTICULO 7. - TARIFA.

La tarifa a aplicar por esta Tasa es la siguiente:

- Entrada de vehículos en cocheras particulares, al año:
  - 1. Cuando exista modificación del acerado: 27 euros.
  - 2. Cuando no exista modificación del acerado: 24 euros.
- Entrada de vehículos en establecimientos industriales, fábricas y análogos, al año:
  - 1. Cuando exista modificación del acerado: 65 euros.
  - 2. Cuando no exista modificación del acerado: 50 euros.
- Cocheras colectivas, cuando sean de explotación industrial, por plaza: 24 euros.
- Cocheras colectivas, cuando sean particulares, por plaza: 18 euros.
- Venta de placas de aparcamiento: 18 euros.

SEGUNDO: Imponer las siguientes tasas, y aprobar sus correspondientes Ordenanzas:

## TASA POR UTILIZACIÓN DE LA CARPA MUNICIPAL

## ARTÍCULO 1º.-Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas hasta la Ley 50/1.998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el Ayuntamiento de Montellano acuerda establecer la "Tasa por utilización de la Carpa Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## ARTÍCULO 2º.-Naturaleza y Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de los edificios municipales, así como la prestación de los servicios municipales que conlleve dicha utilización.

## ARTÍCULO 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

## ARTÍCULO 4º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídi-

cas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5º.-Cuota Tributaria.** La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifas que se detallan a continuación:

Tarifas, por día, según evento:

Tarifas, por día, según evento	Laborables	Sábados, vísperas de festivos y festivos.
Bodas	75 euros	90 euros
Comuniones y bautizos	50 euros	60 euros
Culturales, lúdicos y otros	30 euros	50 euros

Fianza: La fianza a depositar por los sujetos pasivos será de 150 euros.

**ARTÍCULO 6º.-Exenciones y Bonificaciones.**

Las Asociaciones culturales, religiosas, deportivas, etc., estarán exentas de esta tasa, pero tendrán que depositar la fianza. Fuera de los supuestos establecidos en este artículo, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de tratados internacionales.

**ARTÍCULO 7º.-Declaración - Ingreso.**

1.- Para obtener la autorización de utilización de la Carpa Municipal será necesario presentar solicitud según modelo que se facilitará en el Ayuntamiento, en horario de oficina. Esta solicitud se presentará debidamente cumplimentada en el registro de Entrada del Ayuntamiento, con, al menos, una semana antes de la utilización.

2.- El pago de esta tasa se efectuará al retirar la autorización, mediante ingreso directo en la Caja Municipal o en cualquier cuenta abierta a nombre del Ayuntamiento en las entidades bancarias de la localidad. De forma simultánea al pago de la tasa, debe prestarse la fianza establecida.

**ARTÍCULO 8º.-Responsabilidad de uso.**

Cuando por su utilización, la Carpa Municipal sufriera algún desperfecto o deterioro, el beneficiario de la autorización estará obligado a pagar, sin perjuicio de la tasa, del coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueren irreparables, no pudiendo ser condonadas dichas cantidades total o parcialmente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de la Carpa Municipal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### TASA POR UTILIZACIÓN DE LA RADIO MUNICIPAL PARA PUBLICIDAD RADIOFÓNICA.

**ARTÍCULO 1º.-Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas hasta la Ley 50/1.998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el Ayuntamiento de Montellano acuerda establecer la "Tasa por utilización de la Radio Municipal para publicidad radiofónica", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2º.-Naturaleza y Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización del servicio de la radio municipal para actos publicitarios que den a conocer establecimientos, productos, y servicios en general a los ciudadanos.

**ARTÍCULO 3º.-Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de la publicidad emitida por la radio.

**ARTÍCULO 4º.-Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5º.-Cuota Tributaria.** La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifas que se detallan a continuación:

1. Horario comercial normal, anunciantes de la localidad:

Tarifa 1	5 veces al día	30 euros al mes	0,20 euros/cuña
Tarifa 2	10 veces al día	50 euros al mes	0,16 euros/cuña
Tarifa 3	20 veces al día	90 euros al mes	0,15 euros/cuña

Para horarios de máxima audiencia o programas especiales se aplicará un recargo del 20 % a las citadas tarifas.

2. Horario comercial normal, anunciantes de fuera de la localidad:

Tarifa 1	5 veces al día	60 euros al mes	0,40 euros/cuña
Tarifa 2	10 veces al día	100 euros al mes	0,33 euros/cuña
Tarifa 3	20 veces al día	180 euros al mes	0,30 euros/cuña

Para horarios de máxima audiencia o programas especiales se aplicará un recargo del 25 % a las citadas tarifas.

**ARTÍCULO 6º.-Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de tratados internacionales.

**ARTÍCULO 7º.-Declaración - Ingreso.**

1.- Para insertar publicidad radiofónica se solicitará la autorización de la Dirección de la Radio Municipal, que la concederá previa presentación del justificante de pago.

2.- El pago de esta tasa se efectuará mediante ingreso directo en la Caja Municipal o en cualquier cuenta abierta a nombre del Ayuntamiento en las entidades bancarias de la localidad.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de la Radio Municipal para publicidad radiofónica, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

##### ARTÍCULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades que le concede el art. 20.3.1) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, el Ayuntamiento Montellano acuerda establecer la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público que se deriven de la instalación de quioscos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

**ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE:**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o especial derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con las instalaciones mencionadas.

**ARTICULO 3. - SUJETOS PASIVOS:**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen la vía pública o terrenos de uso público, o se beneficien de las actividades a que se refiere el artículo 1º.

**ARTICULO 4. - RESPONSABLES:**

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5. - EXENCIONES:**

No se reconocerá exención alguna en esta Tasa.

**ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA:**

Las Tarifas por la utilización privativa o aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza es la siguiente:

- Ocupaciones hasta 4 metros cuadrados, al trimestre: 60 euros.
- Más de 4 metros cuadrados, además de la tarifa anterior, pagará la cantidad de 6 euros por cada metro cuadrado o fracción que exceda de 4.

**ARTICULO 7. - DEVENGO:**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de otorgarse las licencias o se inicie la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, sin se procedió a ello sin autorización.

**ARTICULO 8. - DECLARACIÓN E INGRESO:**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración de aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. El ingreso de la tarifa correspondiente se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

**ARTICULO 9. - INFRACCIONES Y SANCIONES:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en regirá el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

25W-16759

**LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA**

Publicadas las bases de la convocatoria de nueve plazas de Policía Local para el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 280, de fecha 3 de diciembre de 2003, se ha detectado un error en la base 3.1.b. «requisitos de los aspirantes»; donde dice: «Tener dieciocho años de edad y no haber cumplido los treinta», debe decir: «Tener dieciocho años de edad y no haber cumplido los treinta y cinco»; por lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Los Palacios y Villafranca a 16 de diciembre de 2003.—Alcalde-Presidente, Emilio Amuedo Moral.

35W-16512

**PEDRERA**

Don Francisco Javier Montero Vega, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2003, con el quorum legal establecido aprobó provisionalmente el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio 2.003, así como la Plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, así como el Presupuesto preventivo de la sociedad pública municipal "Fomento y Desarrollo de Pedrera, S.L.", incluidos en los anexos adjuntos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 49 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, los referidos acuerdo fueron expuestos al público durante el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 272 de 24 de noviembre, al término de los cuales no se han presentado alegaciones alguna por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, dicho acuerdo queda elevado a definitivo con el siguiente resumen a nivel de capítulos, así como la Plantilla del Personal de este Ayuntamiento.

Pedrera a 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Montero Vega.

**ANEXO 1º**

**PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO PARA 2003**

**ESTADO DE GASTOS**

CAPÍTULO Iº	GASTOS DEL PERSONAL .....	882.209,24
CAPÍTULO IIº	GASTOS EN BIENES CORRIENTES .....	588.036,89
CAPÍTULO IIIº	GASTOS FINANCIEROS .....	29.832,27
CAPÍTULO IVº	TRANSFERENCIAS CORRIENTES .....	235.250,07
CAPÍTULO VIº	INVERSIONES REALES .....	480.759,99
CAPÍTULO VIIº	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL .....	81.014,17
CAPÍTULO VIIIº	ACTIVOS FINANCIEROS .....	0,00
CAPÍTULO IXº	PASIVOS FINANCIEROS .....	81.890,40
	<b>TOTAL .....</b>	<b>2.378.993,03</b>



## ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULO Iº	IMPUESTOS DIRECTOS	509.170,80
CAPÍTULO IIº	IMPUESTOS INDIRECTOS	68.972,83
CAPÍTULO IIIº	TASAS Y OTROS INGRESOS	599.428,94
CAPÍTULO IVº	TRANSFERENCIAS CORRIENTE	781.495,11
CAPÍTULO Vº	INGRESOS PATRIMONIALES	41.906,88
CAPÍTULO VIº	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES R.	24,04
CAPÍTULO VIIº	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.160,16
CAPÍTULO VIIIº	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
CAPÍTULO IXº	PASIVOS FINANCIEROS	373.834,27
	TOTAL	2.378.993,03

PRESUPUESTO PREVENTIVO DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL  
FOMENTO Y DESARROLLO DE PEDRERA S.L. EJERCICIO 2003

## ESTADO DE GASTOS

CAPÍTULO Iº	GASTOS DEL PERSONAL	12.242,06
CAPÍTULO IIº	GASTOS EN BIENES CORRIENTES	88.656,74
CAPÍTULO IIIº	GASTOS FINANCIEROS	12.471,00
CAPÍTULO IVº	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
CAPÍTULO VIº	INVERSIONES REALES	1.579.452,69
CAPÍTULO VIIº	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
CAPÍTULO VIIIº	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
CAPÍTULO IXº	PASIVOS FINANCIEROS	1.335.756,58
	TOTAL	3.028.579,08

## ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULO Iº	IMPUESTOS DIRECTOS	0,00
CAPÍTULO IIº	IMPUESTOS INDIRECTOS	0,00
CAPÍTULO IIIº	TASAS Y OTROS INGRESOS	0,00
CAPÍTULO IVº	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
CAPÍTULO Vº	INGRESOS PATRIMONIALES	1.752.923,71
CAPÍTULO VIº	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES R.	0,00
CAPÍTULO VIIº	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
CAPÍTULO VIIIº	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
CAPÍTULO IXº	PASIVOS FINANCIEROS	1.275.655,37
	TOTAL	3.028.579,08

## PLANTILLA DEL PERSONAL PARA 2.003

## A) PERSONAL FUNCIONARIO

1. SECRETARIO-INTERVENTOR	B	1 PLAZA
2. ADMINISTRATIVO	C	1 (vacante) (Pr.Intern)
3. AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	3 "
4. CABO POLICÍA LOCAL	D	1
5. POLICÍA LOCAL	D	5 (2 vacante)
6. AUX. POLICÍA LOCAL	E	1
7. JEFE DE SERVICIOS GENERALES		1 (vacante)
		TOTAL 13 PLAZAS

## B) PERSONAL LABORAL

1. MATARIFE CONDUCTOR	2
2. OFICIAL 1º ELECTRICISTA	1
3. OFICIAL 1º MANT, DEPURADORA	1 (vacante)
4. LIMPIADORAS	2
5. CONDUCTOR	1 (vacante)
6. CONDUCTOR AMBULANCIA	1
7. CONSERJE ALGUACIL	1
	TOTAL : 9 PLAZAS

## C) PERSONAL EVENTUAL

a) De Temporada:	
1. SOCORRISTAS	1
2. TAQUILLERO	1
	TOTAL: 2 PLAZAS

## b) Trabajos específicos:

1. MATARIFE CONDUCTOR	1
2. CONDUCTOR VEHÍCULOS MUNICIPALES	1
3. JARDINERO - SERVICIOS GENERALES	1
4. MANTENIMIENTO DE PABELLÓN MUNICIPAL	1
5. AUX. CONSULTORIO-MONITOR SOCIOCULTURAL	1
6. MAESTRA DIPLOMADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	1
7. CONDUCTOR AMBULANCIA - SERVICIOS GENERALES	1
8. TÉCNICO TV MUNICIPAL	1
9. ADMINISTRATIVO INTERVENCIÓN	1
10. DIRECTOR CENTRO OCUPACIONAL	1
11. CUIDADORA CENTRO OCUPACIONAL	1
12. MONITOR CENTRO OCUPACIONAL	1
	TOTAL: 12 PLAZAS

## c) Laboral a tiempo parcial:

1. ENCARGADA BIBLIOTECA	1
2. ENCARGADO CEMENTERIO	1
3. SERVICIO AYUDA A DOMICILIO	2
4. PUERICULTORA	1
5. MONITORA GUARDERÍA	1
6. CONSERJE PABELLÓN	1
	TOTAL: 7 PLAZAS

## RESUMEN:

A) FUNCIONARIOS	TOTAL	13	PLAZAS
B) LABORALES FIJOS	TOTAL	9	PLAZAS
C) LABORALES TEMPORADA	TOTAL	2	PLAZAS
D) TRABAJOS ESPECÍFICOS	TOTAL	12	PLAZAS
E) TIEMPO PARCIAL	TOTAL	7	PLAZAS
	TOTAL PERSONAL .....	43	PLAZAS

Don Francisco Javier Montero Vega, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2003, se adoptó el acuerdo inicial relativo a la aprobación de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas e Impuestos para el ejercicio 2004. Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se abrió periodo de información pública por espacio de treinta días hábiles mediante la publicación de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 272 de 24 de noviembre de 2003.

Transcurrido el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado, durante el mismo, reclamación alguna, automáticamente el acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo preceptuado en el mencionado artículo 17 de la Ley 39/88.

Por todo ello, por la presente vengo a resolver:

Primero.—Elevar a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional para la modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2004 adoptado por el Ayuntamiento el día 7 de octubre en los términos que se establecen en los textos del anexo.

Segundo.—En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 56.1 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del Régimen Local y 17 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, publíquese el presente acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones correspondientes de las Ordenanzas fiscales en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pedrera a 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Montero Vega.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES  
PARA EL 2004ORDENANZA N.º 18: TASA REGULADORA  
DEL SERVICIO DE AGUA DOMICILIARIA

## Artículo 3.º

3. A los efectos de tarifas por consumo de agua en el uso denominado doméstico familias numerosas, se entenderá por tal la unidad familiar compuesta por padre, madre e hijos menores de 21 años en número igual o superior a tres, que convivan en el mismo domicilio sede del contador.

Para poder acogerse a esta modalidad deberá presentar el titular del contrato de suministro el correspondiente libro de familia junto con la correspondiente solitud de acogerse a dicha modalidad de suministro.

ORDENANZA N.º 6: TASA REGULADORA  
DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

## Artículo 8.º Exenciones y bonificaciones.

No se considerarán exenciones ni bonificaciones alguna a la exacción de la tasa salvo la contenida en la modalidad 2).—Viviendas familiar ocupada 6 meses o menos.

Para poder solicitar esta modalidad, el interesado deberá solicitar por escrito adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia DNI.
- Fotocopia compulsada del contrato de trabajo.
- Declaración jurada de que la vivienda objeto de

la tasa no está ocupada por ninguna persona durante el periodo de seis meses o más y que la ausencia es por motivos laborales.

Una vez regresado, deberá aportar fotocopia del certificado de empresa.

#### Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

No obstante, las infracciones por falsedad de datos de la modalidad 2) Viviendas familiares ocupadas 6 meses o menos, además de pasar automáticamente a la modalidad 1), además de la sanción que corresponda según lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, llevará aparejada la imposibilidad de solicitar esta bonificación por un periodo de cinco años.

TASA N1 1: EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	IMPORTE EUROS 2004	
1.- Por certificaciones padrón, vigentes o anteriores	2	
2.- Por certificaciones de conducta	3	
3.- Por certificados de convivencia o residencia	2,40	
4.- Por declaraciones juradas, comparecencias, etc.	3	
5.- Por certificaciones de acuerdos o documentos	5	
6.- Por cualquier certificación no especificada	12	
7.- Por diligencia de cotejo de documentos	De 1 a 10 documentos	1
	De 11 en adelante	0,75
8.- Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, apertura o similares, de locales por cada uno	10	
9.- Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados	6	
10.- Por cada documento que se expida en fotocopia	0,20	
11.- Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100 i x cada 6.000 i servicios	
12.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	30	
13.- Por certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	30	
14.- Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación a instancia de parte	20	
15.- Por cada expediente de instalación de rótulos y muestras	20	
16.- Por obtención de cédula urbanística	6	
17.- Por constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales	15	
18.- Por cualquier otro expediente o documento no tarifado	20	
19.- Por copias documentación en soporte magnético	VHS	5
	CD	3
	DVD	8
<b>TASA N1 2: TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS</b>		
1.- Coste real y efectivo cuando se trate de obra civil, de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras, o aspectos exterior de las edificaciones existentes, con una TASA MINIMA de 5000 pesetas	0,50 %	
2.- Coste real y efectivo de la vivienda, local, o instalación cuando se trate de la primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos, con una TASA MINIMA de 5000 pesetas	0,75 %	
3.- En las parcelaciones urbanas	0,50 %	
4.- Cartel de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública, por metro cuadrado	3%/m5	
<b>TASA N1 3: TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS</b>		
1.- De 1 a 10 m5 de superficie del local o industria por m5	1,5	

De 101 a 500 m5 de superficie del local o industria, por m5	1
De 501 a 1.000 m5 de superficie del local o industria, por m5	0,75
De 1.001 en adelante de superficie del local o industria, por m5	0,60
<b>TASA N1 4: TASAS DE CEMENTERIO MUNICIPAL</b>	
1.- Por nichos temporales 5 años	60
2.- Por nichos derecho de uso a 99 años	300
3.- Por osario derecho de uso a 99 años	150
4.- Por cada año más en los temporales	20
5.- Por inhumación de cadáveres	20
6.- Por exhumación de cadáveres	30
7.- Movimientos de lápidas y tapas	20
8.- Mantenimiento y conservación de nichos y sepulturas al año	2

<b>TASA N1 5: TASA DE ALCANTARILLADO</b>		
1.- Viviendas:	Alcantarillado	0,06
	Depuración	0,12
2.- Otros edificios: Cocheras, y solares con agua	Alcantarillado	0,06
	Depuración	0,12
3.- Industrial y Agroganadero y contador de obra	Alcantarillado	0,12
	Depuración	0,18
4.- Público en concesión	Alcantarillado	0,12
	Depuración	0,18
5.- Público	Alcantarillado	0,00
	Depuración	0,00
6.- Derechos de acometida	Uso doméstico	30,00
	Otros usos	50,00
7.- Fianzas	Uso doméstico	15,55
	Uso Industrial o Ganadero y contador de obra	30,00
8.- Cambios de titularidad	Doméstico	10,00
	Industrial o ganadero	15,00

<b>TASA N1 6: TASA POR RECOGIDA DE BASURAS</b>	<b>IMPORTE EUROS</b>
1.- Domicilios de carácter familiar, al trimestre	15
2.- Domicilios de carácter familiar ocupada 6 meses o menos según exención de la ordenanza	7,5
3.- Otros edificios, cocheras y corralones con servicio de aguas	7,5
4.- Por cada comercio o industrial, al trimestre	22,50
5.- Establecimientos o industrias no incluidas en el epígrafe anterior, sometidos a licencia fiscal dentro de los grupos 651 (restaurantes, cafeterías, bares y pubs) y 965 (discotecas), al trimestre	25
6.- Depósitos de escombros en vertedero:	
- Por cuba	0,75
- Por camión:	1
- Por remolque:	0,5
7.- Limpieza de solares por el Ayuntamiento	60

<b>TASA N1 7: INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN VÍA PÚBLICA</b>	<b>IMPORTE EUROS</b>
1.- Toda clase de quioscos, al trimestre	120

<b>TASA N1 8: APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA</b>	<b>IMPORTE EUROS</b>
1.- Por licencia o autorización	30
2.- Por fianza o depósito	150

<b>TASA N1 9: OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA</b>	<b>IMPORTE EUROS</b>
1.- Por velador completo (mesa y cuatro sillas), al día	0,75
2.- Por metro cuadrado y temporada	6

<b>TASA N1 10: OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASILLAS, ANDAMIO Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS</b>	<b>IMPORTE EUROS</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------

- Ocupación de la vía pública con mercancías	
1.-Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de usos público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dediquen su actividad, comprendidos los vagones, vagonetas containers: al semestre por m2 o fracción	30,05

2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio: por mes y m2	3,01
--------------------------------------------------------------------------------------	------

**- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción**

1.-Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado y día	0,3
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

**-Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, aspillas, andamios, etc.**

1.-Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, puntales, aspillas, andamios y otros elementos análogos, por metro cuadrado y día	0,3
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

1.-Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, puntales, aspillas, andamios y otros elementos análogos, en obras menores	0,50% sobre base imponible licencia de obras
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------

**TASA N11 1: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

1.- Por metro lineal y día de montaje	1,20
2.- Por uso de terrenos, vías y edificios públicos para rodaje cinematográfico por metro lineal y día	0,6
3.- Feria y fiestas: casetas de turrón: por día	2
4.- Demás atracciones: por metros lineal y día	2
5.- Venta itinerante o similar. Ptas/día	10
6.- Casetas de entidades públicas, asociaciones, grupos sin lucro ml/d y casetas de particulares, sin actividad comercial: ml/día	3
7.- Casetas, que ejerzan actividad empresarial, por ml/día	2

**TASA N1 12: POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS**

1.- Por escaparate y año	12
2.- Por rótulo y año	12

**TASAS N1 13: POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

1.- Compañías suministradoras de electricidad, gas y agua, sobre facturación	1,5 %
2.- Compañía telefónica y otros particulares, videos comunitarios, TV por cable, etc., sobre facturación	1,9 %

**TASA N1 14: POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

-Cocheras particulares o de viviendas:	
1.- Con modificación de rasante	30
2.- Sin modificación de rasante	20
-Entradas de vehículos en garajes y locales comerciales o industrias y almacenes	41
-Por reserva de aparcamiento por vado, carga y descarga	33

**TASA N1 15: SERVICIO DE AMBULANCIA MUNICIPAL**

1.- Servicio prestado dentro de la localidad	6
2.- Servicio prestado fuera localidad: según convenio IASS	s/c

**TASA N1 16: SERVICIO DE MERCADO**

1.- Puestos de pescado y mariscos al mes	30
2.- Restantes puestos al mes	25
3.- Adjudicación de puestos:	300

**TASA N1 17: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL**

1.- Laborables:	
-Mayores de 14 años	2
-Menores de 14 años	1,5

2.- Festivos:		
-Mayores de 14 años		3
-Menores de 14 años		2
3.- Abonos		
-Mayores de 14 años		25
-Menores de 14 años	PRIMER HIJO	15
	SEGUNDO HIJO	9
	TERCER HIJO	0
4.- Cursos de Natación Gimnasia y similares en la piscim	MAYORES	25
	NIÑOS	15

BONIFICACIÓN NIÑOS	10% s/c.
--------------------	----------

**IMPUESTO BIENES INMUEBLES**

1.- IBI de naturaleza urbana	0,50
2.- IBI de naturaleza rústica	0,96

**Tasa n11 8: POR EL SUMINISTRO DE AGUA DOMICILIARIA**

de 13 mm hasta 25 mm	32,53
de mas de 25 mm	60,00
Hasta 25 mm	191,23
de mas de 25 mm	257,79
Uso doméstico, cochera y solares y obras	7,53 Tm. 0,08 día 0,09 día 0,09 día 0,00 día
Industrial y Agroganadero	7,93 Tm 7,93 Tm 0,00 Tm
Público en concesión	
Servicio Público Mpal	

**CONSUMO**

1.- Tramo de 0 a 30 m; al trimestre: Doméstico ordinario y obras	0,18
2.- Tramo, de 31 m3 a 50 m3, al trimestre: Doméstico ordinario y obras	0,24
3.- Tramo, 51 m3 a 75 m3, al trimestre: Doméstico ordinario y obras	0,30
4.- Tramos, de 76 m3 en adelante, al trimestre y obras	0,36
5.- Doméstico familia numerosa (+ de 4 miembros)	Bloque variable: cada bloque + 9m; por n1 de personas > 4

hasta 100 m;	0,22
mas de 100 m;	0,36
hasta 50 m;	0,21
de 51 a 100 m;	0,30
mas de 101 m;	0,36

**-ORGANISMOS OFICIALES**

hasta 50 m;	0,21
-------------	------

de 51 a 100 m;	0,30
mas de 101 m;	0,36
m;	0,18
m;	0,00
Uso doméstico, cocheras y solares	15,55
Fianza uso industrial, Comercial y Agroganadero	30,00
Fianza contador de obra	30,00

Cambio de titularidad	10,00
-----------------------	-------

**TASA N1 19 : SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL**

1.- Faenado de cerdos:	
de 1 a 10 ud	6,0
de 10 a 20 ud	5,0
de mas de 20 ud	4,0
b) Degüello de 1 a 10 cerdos, kilo a	0,1
c) de 11 a 30 cerdos,	0,09

d) de 31 cerdos en adelante,	0,08
e) Estancias, día /año	0,3
f) Despojos, animal:	0,6
g) Despiece, kg/animal	0,06
<b>2.- Faenados urgentes:</b>	
a) Se incrementarán en un 50% los precios establecidos en el epígrafe de gde llo.	
<b>3.- Estancias voluntarias: (más de 24 horas antes de l sacrificio)</b>	
a) Cerdos, cabeza/día	0,75
<b>4.- Faenados no contemplados en apartados anteriores</b>	
a) Por kilo canal	0,08
<b>5.- Transportes de carnes sacrificadas:</b>	
a) Por kilo de carne transportada	0,03
b) Por cada bolsa de despojo de cerdo, o bolsa de despiece de los mismos, por unidad	0,3
c) Por carga de canales de cualquier clase a transportar, por kilo	0,03
- Por el transporte de canales fuera de la localidad ptas/km.	0,5

<b>IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA</b>	
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45
De más de 12, hasta 15,99 caballos fiscales	90
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	110
De 20 caballos fiscales en adelante	130
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	90
de 21 a 50 plazas	125
De más de 50 plazas	155
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1000 kilos de carga útil	50
De 1000 KG a 2999 KG de carga útil	100
De más de 2.999 KG a 9999 Kilos de carga útil	140
De más de 9.999 KG de carga útil	180
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	30
De 16 a 25 caballos fiscales	50
De más de 25 caballos fiscales	100
<b>E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS</b>	
De menos de 1000 kilos de carga útil	30
de 1000 kilos a 2999 de carga útil	50
De más de 2999 kilos de carga útil	100
<b>F) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores	8,83
Motocicletas hasta 125 cc	8,83
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	15,15
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	30,29
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	50,00
Motocicletas de más de 1000 cc	100,00

<b>IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS</b>	
La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible (coste real de la obra) el tipo de gravamen	
Tipo de gravamen	2,5 %
<b>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</b>	
A) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: % por año	3,5 %
B) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: % por año	3,0 %

C) Para los incrementos del valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: % por año	2,5%
D) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: % por año	2 %
CUOTA	20 %
<b>TASA N1 20 : POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS</b>	
1.- Por concesión y expedición licencia clase A:	60
2.- Por concesión y expedición licencias clase B	60
3.- Por autorización de transmisión licencias clase A	36
4.- Por autorización de transmisión licencias clase B	30
5.- Por sustitución de vehículo licencia clase A	30
6.- Por sustitución de vehículo licencia clase B	30
<b>TASA N1 21: TASAS POR DERECHOS DE EXAMEN PARA OPOSICIONES Y CONCURSOS</b>	
1.- Plaza del grupo A	30
2.- Plazas del grupo B	20
3.- Plazas del grupo C	20
4.- Plazas del grupo D	20
5.- Personal laboral	10
6.- Contratos no fijos	6

<b>TASA N1 22 TASAS DE UTILIZACION DE LA FOTOCOPIADORA Y FAX MUNICIPALES</b>	
- Por cada fotocopia DIN A4, hasta 20 fotocopias	0,15
- Por cada fotocopia DIN A4, de 21 a 50 fotocopias	0,10
- Por cada fotocopia DIN A4, DE 51 en adelante	0,06
- Por cada fotocopia DIN A3, hasta 20 fotocopias	0,20
- Por cada fotocopia DIN A3, O DIN B3, de 21 a 50 fotocopias	0,15
- Por cada fotocopia DIN B3, de 51 en adelante	0,10
- Por recibir o enviar fax, por cada hoja	0,25
<b>TASA N1 23: SERVICIO GUARDERIA INFANTIL</b>	
- Prestación servicio Guardería infantil, iquincena	20
<b>TASA N1 24: UTILIZACION INSTALACIONES DEL PABELLON CUBIERTO MUNICIPAL Y GIMNASIO</b>	
11) Escuelas deportivas / mes	3
Clases de Adultos / mes	6
Clases de Tercera Edad / mes	3
21) Alquiler pistas pabellón	
Menores de 16 años sin iluminación por cada 2 horas	3
Menores de 16 años con iluminación por cada 2 horas	6
Mayores de 16 años sin iluminación por cada 2 horas	6
Mayores de 16 años con iluminación por cada 2 horas	10
31) Alquiler mesas de ping-pong por cada 2 horas	2
41) Gimnasio / mes Adultos	
Jubilados, pensionista y rehabilitación ( bonificación 70 %)	3

<b>TASA N1 26 TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE TALLERES, CURSOS Y ACTIVIDADES CULTURALES</b>	
1.- Escuela de Verano al mes material incluido	6
2.- Cursos culturales y educativo al mes o fracción	6
3.- Cursos formativos sin subvención.	Generales o específicos al mes o fracción 30

25W-16761

## LA PUEBLA DEL RÍO

Se hace público, a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

das Locales, el hecho de elevar a definitivo el acuerdo de modificación de las Ordenanzas Fiscales de tributos, adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2003, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 270, de 21 de noviembre de 2003, siendo el texto íntegro de las Ordenanzas Reguladoras los siguientes:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

1. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

2. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

I. Los de dominio público afectos a uso público.

II. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos,

por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:
  - a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
  - b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Siempre que cumplan los siguientes requisitos:
    - I. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
    - II. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

### 3. Exención de bienes:

- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 3,00
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 13,34

4. No estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

### Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

### Artículo 7. Reducciones a la base imponible.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Haciendas Locales.

### Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar

en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable el ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988 de la LRHL.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico- Administrativos del Estado.

### Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

- a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,5%
- b) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,11%
- c) Bienes Inmuebles de características especiales: 0,6%

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

### Artículo 10. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas o certificado de exención del mencionado impuesto, o certificado de exención del mencionado impuesto.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Escrito de solicitud de la bonificación

Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)

Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.

Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.

Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias

o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

Artículo 13. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

Los plazos de ingreso en período voluntario serán publicados en el B.O.P. y expuesto en el tablón de anuncios municipal y serán los siguientes:

Pago único, en el primer semestre del año .

En el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 15.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes normas específicas para el fraccionamiento de la cuota resultante en este impuesto:

a) El interesado solicitará tal fraccionamiento a través de los impresos establecidos a tal efecto en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF).

b) En todo caso, el fraccionamiento conllevará el devengo de los intereses de demora según la legislación aplicable.

Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15. Infracciones y sanciones Tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá , en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 16. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2.003 empezara a regir el día 1 de enero de 2004 y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

#### *Disposición Adicional Primera.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### *Disposición Adicional Segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1998 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se registrará:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

Fotocopia del Permiso de Circulación.

Fotocopia del Certificado de Características.

Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

Fotocopia del Permiso de Circulación

Fotocopia del Certificado de Características.

Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

a) Turismos: 1,4

b) Autobuses: 1,4

c) Camiones: 1,4

d) Tractores: 1,4

e) Remolques y semirremolques: 1,4

f) F) Otros vehículos: 1,4

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

### TARIFAS

#### TURISMOS

De menos de 8 HP fiscales: 12,62 x coef. 1,4 = 17,69 euros

De 8 HP hasta 11,99 HP: 34,08 x coef. 1,4 = 47,71 euros

De más de 12 HP hasta 15,99 HP: 71,94 x coef. 1,4 = 100,72 euros

De más de 16 HP hasta 19,99 HP: 89,61 x coef. 1,4 = 125,46 euros

De 20 HP en adelante : 112,00 x coef. 1,4= 156,80 euros.

#### AUTOBUSES

De menos de 21 plazas: 83,30 x coef. 1,4= 116,62 euros

De más de 21 a 50 plazas: 118,64 x coef. 1,4= 166,10 euros

De más de 50 plazas: 148,30 x coef. 1,4 = 207,62 euros

#### CAMIONES

De menos de 1.000 Kgs: 42,28 x coef. 1,4= 59,19 euros

De más de 1.000 a 2.999 Kgs: 83,30 x coef. 1,4= 116,62 euros

De más de 2.999 a 9.999 Kgs: 118,64 x coef. 1,4= 166,10 euros

De más de 9.999 Kgs: 148,30 x coef. 1,4= 207,62 euros

#### TRACTORES

De menos de 16 HP: 17,67 x coef. 1,4= 24,74 euros

De 16 HP a 25 HP: 27,77 x coef. 1,4= 38,88 euros

De más de 25 HP: 83,30 x coef. 1,4= 116,62 euros



**REMOLQUES**

De menos de 1.000 Kgs y más de 750 kgs : 17,67 x coef. 1,4= 24,74 euros

De 1.000 Kgs. a 2.999 Kgs: 27,77 x coef. 1,4= 38,88 euros

De más de 2.999 Kgs: 83,30 x coef. 1,4= 116,62 euros

**OTROS VEHICULOS**

Ciclomotores: 4,42 x coef. 1,4 = 6,18 euros

Motocicletas hasta 125 cc: 4,42 x coef. 1,4= 6,18 euros

De más de 125 cc. hasta 250 cc: 7,57 x coef. 1,4= 10,60 euros

De más de 250 cc. hasta 500 cc: 15,15 x coef. 1,4 = 21,21 euros

De 500 cc. hasta 1.000 cc: 30,29 x coef. 1,4= 42,41 euros

De más de 1.000 cc: 60,58 x coef. 1,4= 84,81 euros

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

**Artículo 6. Bonificaciones .**

Una bonificación del 100% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación anterior debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

**Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

**Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**

Quienes soliciten ante la Jefatura provincial de Tráfico la matriculación, o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio.

**Artículo 9. Ingresos.**

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

4. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

**Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Disposición Adicional Segunda.**

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO  
DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Artículo 1º. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.**

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

3. De acuerdo con el art. 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

Que las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sean obras mayores.

Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial

o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

#### USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.
2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

#### USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que

resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales:

- a) Primer año: 40%
- b) Segundo año: 40%
- c) Tercer año: 40%
- d) Cuarto año: 40%
- e) Quinto año: 40%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,6%
- b) Periodo de hasta diez años: 2,3%
- c) Periodo de hasta quince años: 2,3%
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,4%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 30%
- b) Periodo de hasta diez años: 30%
- c) Periodo de hasta quince años: 30%
- d) Periodo de hasta veinte años: 30%

#### Artículo 6°. Cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

#### Artículo 7º. Bonificaciones.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, y continúen en el uso de la vivienda como habitual, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

a) El 50 % del valor catastral del suelo.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

#### Artículo 8º. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

#### Artículo 9º. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las pres-

cripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 10º. Régimen de declaración e ingreso.

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

3. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto;

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

#### Artículo 11º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2003, empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición Adicional Segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

La Puebla del Río a 31 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente, Julio Álvarez González.

25W-16845

## SALTERAS

Don Antonio Valverde Macías, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Aprobada provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2003, y publicado anuncio en «Boletín Oficial» de la provincia n.º 250 de fecha 28 de octubre de 2003, no se han presentado reclamaciones a las mismas, y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, la aprobación provisional se eleva automáticamente a definitiva, entrando en vigor las Ordenanzas, una vez publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el presente anuncio, en que se recoge el texto íntegro de las siguientes Ordenanzas:

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

C) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

D) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

E) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

F) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 3 del artículo 52 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

G) Las obras de instalación de servicios públicos.

H) Las parcelaciones urbanísticas.

I) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de urbanización o Edificación

aprobado o autorizado.

J) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

K) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 3 del artículo 52 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

L) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

LL) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

M) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

N) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

Ñ) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.

O) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

P) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

Artículo 2.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º *Exenciones.*

Está exenta de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, o cualquiera otra que se declare exenta de este impuesto por el Estado o la Junta de Andalucía en virtud de norma con rango de Ley.

Artículo 4.º *Base tributaria.*

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 2% en todos los casos.

Artículo 6.º *Bonificaciones.*

Se aplicarán las siguientes bonificaciones en los siguientes supuestos, a solicitud del interesado y mediante declaración de especial interés o utilidad municipal efectuada por el Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple:

Del 50 % para obras de rehabilitación, calificadas como tal por la normativa vigente.

**Artículo 7.º Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 8.º Gestión.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el número anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 2 de diciembre de 2002, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Artículo 1.º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el coeficiente: 0.

**Artículo 2.º**

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

**Artículo 3.º**

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

**Artículo 4.º**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre, de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a

nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Disposición transitoria.**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Anexo  
Cuadro de cuotas exigibles

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota Euros</i>
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	12,02
De 8 hasta 12 caballos fiscales . . . . .	32,45
De más de 12, hasta 16 caballos fiscales. . .	68,51
De más de 16 caballos fiscales . . . . .	85,34
<b>B)</b>	
De menos de 21 plazas . . . . .	79,33
De 21 a 50 plazas . . . . .	112,99
De más de 50 plazas . . . . .	141,23
<b>C)</b>	
De menos de 1.000 Kg de carga útil . . . . .	40,26
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil . . . . .	79,33
De más de 2.999 a 9.999 de carga útil . . . .	112,99
De más de 9.999 de carga útil . . . . .	141,23
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	16,82
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	26,44
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	79,33
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil . . . . .	16,82
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil . . . . .	26,44
De más de 2.999 Kg de carga útil . . . . .	79,32
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores . . . . .	4,20
Motocicletas hasta 125 cc. . . . .	4,20
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc . .	7,21
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc . .	14,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc . .	28,84
Motocicletas de más 1.000 cc. . . . .	9,60

Nota: Anualmente experimentará el incremento que diga la Ley de Presupuestos Generales del Estado o el Ayuntamiento acuerde fijar un coeficiente de incremento, como señala el artículo 1.º de la Ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Se propone la aprobación de una nueva Ordenanza con la siguiente redacción:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, en las NNSS del Planeamiento de este Municipio y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

#### Artículo 2.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias o poseedoras o, en su caso, arrendatarias, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

#### Artículo 3.º *Base tributaria.*

Constituye la base imponible de la tasa, el coste de tramitación de los expedientes sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable originadas por las siguientes actuaciones: a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (LOUA), salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesidad de la licencia.

b) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

c) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

g) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General.

#### Artículo 4.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

1.º—Edificaciones: la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será:

- 2%, cuando se trate de licencias solicitadas por promotores individuales para la construcción de una única vivienda unifamiliar o bifamiliar para uso propio.

- 6% cuando se trate de licencias solicitadas en terrenos calificados con uso global, residencial, industrial y terciario.

A efectos de valoración, los mínimos de base de coste del metros cuadrados a aplicar a la totalidad de la superficie a construir serán los vigentes adoptados por el Colegio Oficial del Arquitectos de Sevilla.

2.º—Las obras que por su escasa entidad, no requieran la presentación de presupuesto, tributarán con arreglo al presupuesto presentado por el interesado, sujeto a revisión por el técnico municipal.

Cualquiera otra obra no comprendida en la relación anterior, se liquidará aplicando el tipo de cuota que le resulte más similar.

3.º—La cuota mínima general a satisfacer por cualquier licencia urbanística será de 36 euros.

#### Artículo 5.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable; con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante, una vez conseguida la licencia. La denuncia o desistimiento formulados con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia, generará la Tarifa prevista.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Artículo 6.º *Gestión.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar la solicitud correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento, acompañada del documento acreditativo del ingreso de la tasa que les corresponda mediante el régimen de autoliquidación.

#### Artículo 7.º *Reducciones.*

1. Tendrán derecho a la reducción de la presente tasa en los porcentajes que a continuación se expresan los autopromotores de vivienda unifamiliar para uso propio que acrediten la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Solicitar la licencia para construcción de vivienda que constituya la residencia habitual familiar del solicitante.

- Que carecen de vivienda o parcela apta para la residencia o edificación, en Salteras.

#### Porcentajes de reducción:

- 25% cuando el solicitante acredite que el titular del inmueble sobre el que se va ejecutar la obra percibe anualmente ingresos no superiores al 250% del SMI.

- 50% cuando el solicitante acredite que el titular del inmueble sobre el que se va ejecutar la obra percibe anualmente ingresos no superiores al 200% del SMI.

- 75% cuando el solicitante acredite que el titular del inmueble sobre el que se va ejecutar la obra percibe anualmente ingresos no superiores al 150% del SMI.

Si además de reunir las anteriores condiciones, el solicitante tiene edad comprendida entre los 18 y 35 años, la reducción se incrementará otro 25%.

#### Entendiendo:

SMI: Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento del devengo de la tasa.

El solicitante, en el momento de solicitar la licencia, declarará la concurrencia de las circunstancias anteriormente expresadas, así como el compromiso de causar alta en el padrón de habitantes de Salteras en el plazo

de un mes desde la concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda.

La circunstancia de carecer de vivienda o parcela apta para la residencia o edificación se acreditará acompañando a la solicitud de licencia certificación negativa del Registro de la Propiedad. Los ingresos de la unidad familiar, mediante la presentación de la declaración de la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio cuyo periodo de declaración haya finalizado, o por cualquier otro medio válido de prueba, si el contribuyente no tiene la obligación de declarar.

2. Tendrán derecho a la reducción de la presente tasa en un 75% los contribuyentes para las obras de rehabilitación que se realicen en los edificios incluidos en el art. 23 de las NNSS, encaminadas a la conservación de los elementos protegidos.

3. Tendrán derecho a la reducción de la base imponible en el presupuesto de las unidades de obras que impliquen rehabilitación de inmuebles sitos en casco histórico los contribuyentes para las obras de rehabilitación integral, previo informe de los servicios técnicos municipales.

No obstante, el Ayuntamiento de Salteras se reserva el derecho a realizar las comprobaciones que estime necesarias para acreditar la veracidad de los hechos declarados en la solicitud de cualquier licencia procediendo a la liquidación complementaria del importe que reste de la tasa, en el plazo de los cuatro ejercicios siguientes a la comprobación del incumplimiento.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha de de 2003, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Se propone la aprobación de una nueva tasa por tramitación de expedientes urbanísticos, con la siguiente redacción:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tramitación y realización de actuaciones urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 1.º Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local por parte del servicio Municipal de Urbanismo, en particular, por el estudio, tramitación y aprobación, en su caso, de Estudios de Detalle, Estudios de Viabilidad, Proyectos y Actuaciones de Gestión Urbanística, inspección, control y recepción de obras de urbanización y por la expedición de información urbanística.

2. Será objeto de esta exacción la especial prestación de servicios técnicos, jurídicos o administrativos a determinadas personas motivados directa o indirectamente por ellas para controlar, verificar o fiscalizar que las actividades relacionadas con el uso, la edificación, la ordenación o la ejecución se adecuan a la legalidad urbanística, no incluyéndose el importe de las publicaciones necesarias en las distintas tramitaciones que serán de cuenta de los solicitantes o beneficiarios.

#### Artículo 2.º Supuestos de no sujeción.

Se considerarán supuestos de no sujeción las actuaciones realizadas como consecuencia de los deberes de colaboración, cooperación y asistencia activas entre Administraciones Públicas, a que se refiere el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en particular con los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en las actuaciones que realicen de oficio o a instancia de parte, cuando tengan el beneficio de justicia gratuita.

#### Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades urbanísticas.

35W-16732

(Continuará)

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

#### INSERCIÓN DE ANUNCIOS

Línea ordinaria . . . . . 1,70  
Línea urgente . . . . . 2,65

#### SUSCRIPCIÓN DE BOLETINES

Anual . . . . . 89,00  
Semestral . . . . . 50,00

#### VENTA DE BOLETINES

Ejemplar suelto del día . . . . . 1,00  
Ejemplar suelto atrasado . . . . . 1,10  
Ejemplar suelto a librería . . . . . 0,70

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios y suscripciones, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.

Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es